



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 43

Febrero 2015



### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedó,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo científico-asesor**

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,  
Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedó,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]  
Editorial CIEMAT  
Avenida Complutense, 40  
28040 Madrid  
ISSN: 1989-5666  
NIPO: 721-15-001-4

*Printed in Spain. Impreso en España*  
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
COMENTARIOS .....	30
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	38
Autonómica .....	39
<i>Canarias</i> .....	39
<i>Galicia</i> .....	43
<i>La Rioja</i> .....	46
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	47
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	48
Tribunal Constitucional (TC) .....	57
Tribunal Supremo (TS).....	59
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	67
<i>Castilla y León</i> .....	67
ACTUALIDAD .....	73
Ayudas y subvenciones .....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	85
MONOGRAFÍAS .....	86
Capítulos de monografías .....	89
Tesis doctorales .....	92
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	94
Números de publicaciones periódicas .....	94
Artículos de publicaciones periódicas .....	96
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	109
Recensiones .....	110
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	111

# ARTÍCULOS

Juan Diego Sáñez Arana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2015

## “FRACTURACIÓN HIDRÁULICA Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS: A PROPÓSITO DE DOS PROPOSICIONES DE LEY PRESENTADAS EN ANDALUCÍA”

**Autor:** Juan Diego Sáñez Arana. Máster en Derecho y Medio Ambiente por la Universidad Internacional de Andalucía-Universidad de Huelva. Doctorando. Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

**Fecha de recepción:** 19/ 1/ 2015

**Fecha de aceptación:** 12/ 02/2015

### **Resumen:**

En los últimos años, el empleo de la técnica de la fracturación hidráulica –en inglés, *fracking*– para la explotación de hidrocarburos no convencionales ha generado largos e intensos debates en el seno de foros nacionales e internacionales. Su éxito en Estados Unidos ha ido unido a la discusión sobre sus consecuencias económicas y geopolíticas. No obstante, las mayores preocupaciones para instituciones, gobiernos y ciudadanía han sido creadas por sus posibles repercusiones medioambientales.

En España, el Gobierno central tiene una visión positiva hacia la fracturación hidráulica, pero algunas Comunidades Autónomas han publicado leyes con el objeto de prohibirla en su territorio, aunque algunas de estas normas ya han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, además, fueron admitidas a trámite dos proposiciones de ley sobre *fracking*, cuyo contenido es analizado en el presente artículo.

**Palabras clave:** fracturación hidráulica, hidrocarburos, energía, gas de esquisto, España, Comunidades Autónomas, Andalucía, competencias

### **Abstract:**

In the last few years, the use of fracking in order to exploit unconventional hydrocarbons has generated large and intense debates in national and

international fora. Its success in USA has been linked to the discussion about its economic and geopolitic consequences. Nevertheless, the biggest worries for institutions, governments and citizens have been created by its potential environmental repercussions.

In Spain, the central Government has a positive view about fracking, but some Autonomous Communities have published acts in order to forbid it in its territory, although some of them have already been declared unconstitutional by the Constitutional Court. Moreover, two legislative proposals about fracking were declared admissible in the Autonomous Community of Andalusia, whose content is analysed in the present article.

**Key words:** fracking, hydrocarbons, energy, shale gas, Spain, Autonomous Communities, Andalusia, competencies

**Sumario:**

**I. Introducción y contexto: la fracturación hidráulica en España y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional**

**II. Las proposiciones de ley andaluzas**

**II.A. La prohibición total (Proposición de Ley de 3 de junio de 2014)**

**II.B. La moratoria (Proposición de Ley de 2 de julio de 2014)**

**III. Algunas consideraciones finales**

## **I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO: LA FRACTURACIÓN HIDRÁULICA EN ESPAÑA Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sabido es el intenso debate que ha suscitado en los Gobiernos y en la ciudadanía la fracturación hidráulica como método de explotación de hidrocarburos. Si bien es cierto que, gracias a ella, Estados Unidos ha propiciado toda una revolución energética y geoestratégica, los riesgos medioambientales y sanitarios ligados al *fracking* son, desde hace unos años, fuente de preocupaciones para la Unión Europea y sus Estados miembros – aunque se puede afirmar que, en el seno de las instituciones de la UE, la fracturación hidráulica goza de simpatías, en tanto que es vista como una oportunidad de aminorar su dependencia energética, mejorando así la seguridad de abastecimiento<sup>1</sup>–.

---

<sup>1</sup> Este y otros aspectos son mencionados en la exposición de motivos de la Recomendación 2014/70/UE de la Comisión, de 22 de enero de 2014, relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen (*DOUE*, L 39, de 8 de febrero de 2014, pp. 72-78),

La fracturación hidráulica se define como una técnica de extracción de recursos fósiles consistente en inyectar a alta presión en el subsuelo un fluido –compuesto por agua, arena y agentes químicos, siendo el primero el elemento predominante–, de forma que éste provoque que se quiebren las rocas que contienen los hidrocarburos y que éstos asciendan a la superficie. El *fracking* es utilizado junto con la técnica de la fracturación horizontal, que permite cubrir un mayor espectro geográfico y acceder a mayores cantidades de recursos, asegurando el éxito de la operación<sup>2</sup>.

Puesto que el reparto de competencias realizado por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea permite que cada Estado miembro desarrolle su propia política con respecto al *fracking* –ya que, en la configuración de la competencia de energía, se prevé que las medidas que adopte la Unión en el marco de esta política no afecten “al derecho de un Estado miembro a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético” (art. 194.2 TFUE)<sup>3</sup>–, es fácil advertir en la UE un rimero de posturas acerca de esta cuestión, siendo las más destacadas las consistentes en prohibir su práctica en todo el territorio nacional o, por su parte, en apostar decididamente por él<sup>4</sup>.

---

primer acto legislativo *ad hoc* en materia de *fracking* en la UE, aunque no es vinculante (art. 288 TFUE *in fine*).

<sup>2</sup> HEALY, D. *Hydraulic Fracturing or 'Fracking': A Short Summary of Current Knowledge and Potential Environmental Impacts*, Universidad de Aberdeen, 2012, p. 4. Disponible en: <[http://www.epa.ie/pubs/reports/research/sss/UniAberdeen\\_FrackingReport.pdf](http://www.epa.ie/pubs/reports/research/sss/UniAberdeen_FrackingReport.pdf)>.

<sup>3</sup> Como excepción a lo expresado en este precepto, el art. 192.2.c) TFUE permite que el Consejo de la Unión Europea tome, “por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, a propuesta de la Comisión Europea y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones”, “las medidas que afecten de manera significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético”. De igual forma, el art. 194.3 TFUE faculta al Consejo, “con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo” a establecer medidas en materia energética “cuando sean esencialmente de carácter fiscal”.

<sup>4</sup> Ejemplos de las primeras son Francia, Bulgaria e Italia, mientras que Polonia y Reino Unido son los Estados miembros que, hoy por hoy, se erigen en mayores defensores de la fracturación hidráulica. Para ampliar información acerca de los posicionamientos de algunos Estados miembros, *vid.* ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. “El aprovechamiento de hidrocarburos no convencionales mediante fracturación hidráulica”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 37, octubre de 2014, pp. 13-17; MOREU CARBONELL, E. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (*fracking*)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. III, núm. 2, 2012, pp. 16-25. Disponible en: <<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/341/1571>>; y SÁNDEZ ARANA, J. D. “La fracturación hidráulica en la Unión Europea: estado de la cuestión”, *Instituto Español*

En el caso de España, la organización territorial del Estado da como resultado un fenómeno equiparable –guardando las distancias– al que se observa en la Unión Europea, pues la postura del Gobierno central –favorable, como a continuación se va a ver– difiere de las posturas de algunas Comunidades Autónomas.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH), no mencionaba antes de 2013 en ningún artículo el empleo de la fracturación hidráulica en la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos. No obstante, la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares<sup>5</sup>, a través de sus disposiciones finales segunda y tercera, modificó, respectivamente, la LSH y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

En este sentido, se introdujo un apartado quinto en el art. 9 LSH para permitir la práctica de la fracturación hidráulica y de otras técnicas “en el desarrollo de los trabajos a ejecutar en el marco de los títulos señalados en este artículo [esto es, exploración, investigación y explotación de hidrocarburos]”, y se determinó que la evaluación de impacto ambiental fuese obligatoria para los “proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica” (Grupo 2 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008)<sup>6</sup>.

Esto último significa dar un paso más allá con respecto a lo que establece la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, cuyo punto 14 de su Anexo I introduce en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental obligatoria solamente la “extracción de petróleo y gas natural con

---

*de Estudios Estratégicos*, Documento Marco 18/2014, 3 de noviembre de 2014, pp. 11-23. Disponible en: <[http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2014/DIEEEM18-2014\\_FracturacionHIdraulica\\_SandezArana.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2014/DIEEEM18-2014_FracturacionHIdraulica_SandezArana.pdf)>.

<sup>5</sup> BOE, núm. 260, de 30 de octubre de 2013, pp. 87569-87580.

<sup>6</sup> Actualmente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, obliga a someter a una evaluación de impacto ambiental ordinaria los “proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO<sub>2</sub>, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica” [letra d) del Grupo 2 del Anexo I].

finés comerciales cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y a 500 000 m<sup>3</sup> por día en el caso del gas”<sup>7</sup>, previsión que no se ha visto modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014<sup>8</sup>, aun cuando inicialmente todo parecía indicar que la situación podía cambiar<sup>9</sup>.

Sin embargo, con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 17/2013, tres Comunidades Autónomas habían promulgado leyes que prohibían en sus territorios de manera absoluta el uso de la fracturación hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional: Cantabria (Ley 1/2013, de 15 de abril)<sup>10</sup>, La Rioja (Ley 7/2013, de 21 de junio)<sup>11</sup> y Navarra (Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre)<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Además, de acuerdo con la Directiva, queda a criterio de los Estados miembros realizar la evaluación de impacto ambiental de las “instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural y minerales, y también pizarras bituminosas” [punto 2.e) del Anexo II] y de las “perforaciones profundas, en particular: i) perforaciones geotérmicas, ii) perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares [e] iii) perforaciones para el abastecimiento de agua, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos” [punto 2.d) del Anexo II].

<sup>8</sup> DOUE, L 124, de 25 de abril de 2014, pp. 1-18.

<sup>9</sup> Se preveía la añadidura en el Anexo I de los nuevos puntos 14 bis y 14 ter, que sujetaban a EIA obligatoria, respectivamente, la exploración, “limitada a la fase que implica la aplicación de la fractura hidráulica, y extracción de petróleo y/o gas natural atrapado en los estratos de esquisto que contienen gas o en otras formaciones de roca sedimentaria de igual o menor permeabilidad y porosidad, con independencia de las cantidades extraídas” y la exploración, “limitada a la fase que implica la aplicación de la fractura hidráulica, y extracción de gas natural de los yacimientos de carbón, con independencia de las cantidades extraídas”. El proceso legislativo completo de la Directiva 2014/52/UE, catalogado con el número 2012/0297(COD), puede ser consultado en la siguiente dirección: <[http://www.europarl.europa.eu/ocil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2012/0297\(COD\)#finalAct](http://www.europarl.europa.eu/ocil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2012/0297(COD)#finalAct)>.

<sup>10</sup> Boletín Oficial de Cantabria, núm. 78, de 25 de abril de 2013, pp. 13733-13734; y BOE, núm. 111, de 9 de mayo de 2013, pp. 34846-34847.

<sup>11</sup> Boletín Oficial de La Rioja, núm. 77, de 24 de junio de 2013, pp. 13783-13785; y BOE, núm. 163, de 9 de julio de 2013, pp. 50954-50956.

<sup>12</sup> Boletín Oficial de Navarra, núm. 208, de 28 de octubre de 2013, p. 11309; y BOE, núm. 268, de 8 de noviembre de 2013, pp. 90057-90058. Para ALENZA GARCÍA, este texto no es más que un trasunto de la ley cántabra, y representa “una de las leyes forales con mayores deficiencias técnicas de la historia del Parlamento de Navarra”, pues sus errores técnicos “no son justificables y van en desdoro de la institución parlamentaria” (ALENZA GARCÍA, J. F. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IV, núm. 2, 2013, pp. 2-3. Disponible en: <<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/417/1982>>). Hay que reconocer que la crítica que realiza el autor a la Ley Foral 30/2013, aun siendo muy acerada, no se halla ayuna de fundamentos ni mucho menos.

A ellas se unió posteriormente Cataluña, con la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público<sup>13</sup>. El art. 167.1 de esta ley de acompañamiento –opción distinta a la escogida por Cantabria, La Rioja y Navarra, que se decantaron por leyes *ad hoc*– añadió un apartado décimo al art. 47 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo. De acuerdo con este apartado, la interdicción del *fracking* no es total, sino que solamente queda vedado su empleo “en la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable”, “cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad”<sup>14</sup>.

Con la publicación de la ley cántabra, las discrepancias no tardaron mucho tiempo en surgir. De hecho, ésta fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno el 27 de enero de 2014, que fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional mediante providencia de 11 de febrero<sup>15</sup>. Idéntico comportamiento se siguió con las leyes riojana y navarra y con el art. 167 de la ley catalana, cuyos recursos de inconstitucionalidad fueron admitidos a trámite, respectivamente, mediante sendas providencias de 8 de abril<sup>16</sup>, 9 de septiembre<sup>17</sup>, y 18 de noviembre<sup>18</sup>.

El Tribunal Constitucional ya ha emitido su fallo –en tiempo *cuasi récord*, por cierto– en los casos cántabro y riojano. Las SSTC 106/2014, de 24 de junio<sup>19</sup>,

<sup>13</sup> *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 6551, de 30 de enero de 2014, pp. 1-192; y *BOE*, núm. 69, de 21 de marzo de 2014, pp. 24329-24558.

<sup>14</sup> CASADO CASADO apunta acertadamente lo “caótico” que resulta emplear una ley de acompañamiento para realizar modificaciones legislativas en un “conglomerado de materias y normas diversas sin conexión entre ellas”, estando la ordenación ambiental entre las afectadas en el caso de la Ley 2/2014 –aunque, como sabemos, es una práctica muy habitual en el panorama jurídico español–. *Vid.* CASADO CASADO, L. “El Derecho ambiental en Cataluña”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. V, núm. 1, 2014, p. 35. Disponible en: <<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/447/2178>>.

<sup>15</sup> *BOE*, núm. 40, de 15 de febrero de 2014, p. 14419; y *Boletín Oficial de Cantabria*, núm. 38, de 25 de febrero de 2014, p. 6005.

<sup>16</sup> *BOE*, núm. 89, de 12 de abril de 2014, p. 30524; y *Boletín Oficial de La Rioja*, núm. 51, de 25 de abril de 2014, p. 8335.

<sup>17</sup> *BOE*, núm. 223, de 13 de septiembre de 2014, p. 71451; y *Boletín Oficial de Navarra*, núm. 189, de 26 de septiembre de 2014, p. 11140.

<sup>18</sup> *BOE*, núm. 281, de 20 de noviembre de 2014, p. 94645; y *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 6759, de 27 de noviembre de 2014, p. 1.

<sup>19</sup> *BOE*, núm. 177, de 22 de julio de 2014, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 75-98. Un buen comentario de esta sentencia se encuentra en FERNÁNDEZ DE GAITA SÁNCHEZ, D. “La STC de 24 de junio de 2014 sobre la prohibición autonómica de la fracturación hidráulica (*fracking*) y la indudable reafirmación de las competencias del Estado”, *Diario La Ley*, núm. 8358, 21 de julio de 2014, pp. 9-13.

y 134/2014, de 22 de julio<sup>20</sup> han declarado inconstitucionales esas leyes, y con toda probabilidad sucederá lo mismo con la norma navarra<sup>21</sup>.

Vedada la posibilidad de que las Comunidades Autónomas impongan prohibiciones de carácter absoluto –y a la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de la norma catalana, sobre la que sí podría recaer una sentencia interpretativa que salve su constitucionalidad<sup>22</sup>–, a éstas les es permitido, en virtud del art. 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, establecer medidas adicionales de protección del medio ambiente, como, por ejemplo, prever informes adicionales en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o autorizaciones específicas, o introducir condicionamientos o prohibiciones justificadas en zonas concretas mediante planes y programas, territoriales o urbanísticos, de ámbito autonómico<sup>23</sup>.

## II. LAS PROPOSICIONES DE LEY ANDALUZAS

La Comunidad Autónoma de Andalucía no ha escapado ni mucho menos a este férvido asunto, el cual –dicho sea de paso– está siendo abordado quizá con demasiada premura por parte de los legisladores estatal y autonómicos – como suele ocurrir, sea cual sea la posición que se quiera defender, nadie desea perder la oportunidad política de instrumentalizar la fracturación hidráulica, ni siquiera los Ayuntamientos y las Diputaciones<sup>24</sup>–. Es por ello

<sup>20</sup> BOE, núm. 199, de 16 de agosto de 2014, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 101-105.

<sup>21</sup> La providencia mediante la cual se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 30/2013 señala que es “de aplicación la doctrina constitucional contenida” en estas dos sentencias.

<sup>22</sup> ÁLVAREZ FERNÁNDEZ entiende que “la previsión de la Ley de Urbanismo de Cataluña resulta más acorde con los postulados de la Constitución”, ya que “condiciona la restricción del uso de la fracturación hidráulica a la producción de impactos negativos sobre la zona de que se trate, si bien, en último término la prohibición efectiva deberá quedar adecuadamente justificada tal y como ha venido exigiendo la jurisprudencia constitucional” (ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 42-43).

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 39-42.

<sup>24</sup> Puesto que la LSH no asigna competencia alguna a los entes locales, éstos no pueden adoptar acuerdos en que declaren que en su territorio no se permite emplear la fracturación hidráulica –algo que, en realidad, ha sucedido a lo largo y ancho de España–. En este sentido, *vid.* BOQUERA MATARREDONA, V., y JIMÉNEZ HERRÁNDIS, J. “¿Puede el *Fracking* ser materia de acuerdo local?, *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, núm. 33, octubre de 2013, pp. 175-180.

Asimismo, los Ayuntamientos no pueden incluir en las normas urbanísticas de sus Planes Generales de Ordenación Urbana disposiciones que prohíban totalmente la práctica de la fracturación hidráulica en el territorio de su municipio, pues no tienen competencias para ello. Estas disposiciones son nulas de pleno derecho *ex art.* 62.2 LRJPAC.

que el propósito principal de este artículo es analizar la posición adoptada por Andalucía, así como las proposiciones de ley debatidas en el Parlamento autonómico –una de las cuales ofrece, como se verá en párrafos posteriores, una vía novedosa de regulación de la fracturación hidráulica–.

El parecer andaluz con respecto al *fracking*, hoy por hoy, es de oposición hacia esta técnica. Ello se demuestra con la Proposición de Ley aprobada el 3 de octubre de 2013 por la Comisión de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo del Parlamento de Andalucía<sup>25</sup>, mediante la cual se insta al Consejo de Gobierno a “declarar la Comunidad Autónoma de Andalucía como territorio libre de prospecciones y explotaciones de hidrocarburos no convencionales mediante fractura hidráulica (*fracking*), por los daños irreparables que causa al medio ambiente y, consecuentemente, a las personas”, aplicando el principio de precaución<sup>26</sup>.

Además, la Mesa del Parlamento de Andalucía ha admitido a trámite en 2014 dos proposiciones de ley que pretenden regular el empleo de la fracturación hidráulica. Procedo en las próximas líneas a realizar un breve comentario sobre ellas.

---

<sup>25</sup> *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (BOPA)*, IX Legislatura, núm. 315, de 17 de octubre de 2013, p. 13.

<sup>26</sup> A pesar de que es un hecho irrefutable que el principio de precaución es una realidad con la que los juristas conviven desde hace décadas, todavía no se ha llegado a una definición universal del mismo. En la doctrina internacional, uno de los estudiosos más destacados sobre la cuestión es DE SADELEER, para quien este principio supone que la ausencia de certeza científica acerca de un riesgo no puede demorar la adopción de medidas precautorias destinadas a proteger el medio ambiente (DE SADELEER, N. “The Precautionary Principle in EU Law”, *AV&S*, núm. 5, octubre de 2010, pp. 173-174. Disponible en: <<http://www.tradeenvironment.eu/uploads/papers/3.pdf>>). Entre nuestra doctrina, una de las definiciones más aceptadas es la del ya fallecido profesor LOPERENA ROTA –recogida en una obra prologada por el también ya difunto profesor MARTÍN MATEO–, quien señala que el principio de precaución contempla la exigencia de “que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medidas pertinentes para que ese eventual daño, científicamente no comprobado todavía, no llegue a producirse” (LOPERENA ROTA, D. *Los principios del Derecho ambiental*, Madrid, Civitas, 1998, p. 93).

Abundante literatura jurídica se ha publicado –y se seguirá publicando– sobre este principio. Es muy recomendable, para entender su trascendencia, la lectura de la Comunicación de la Comisión de 2 de febrero de 2000 sobre el recurso al principio de precaución [COM(2000) 1 final]. En la doctrina española, *vid.* CIERCO SEIRA, C. “El principio de precaución: reflexiones sobre su contenido y alcance en los Derechos comunitario y español”, *Revista de Administración Pública*, núm. 163, enero-abril 2004, pp. 73-125; PLAZA MARTÍN, C. *Derecho ambiental de la Unión Europea*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005, pp. 160-171; y la crítica que realiza ESTEVE PARDO, J. *El desconcierto del Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la ciencia*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 141 y ss.

## II.A. La prohibición total (Proposición de Ley de 3 de junio de 2014)

El 11 de junio de 2014 fue admitida a trámite una Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía que busca la prohibición en todo el territorio andaluz de “la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos y gases de roca y no convencionales que supongan –en todo el proceso o en parte– la utilización de las técnicas de fractura hidráulica con inyección de fluidos y/o de otros aditivos químicos” y de “la reinyección en el subsuelo de los flujos de retorno o de desecho, consecuencia de la explotación de fuentes de energía fósil”<sup>27</sup>.

La proposición señala también que la utilización del *fracking* “será considerada como una actividad y un uso del suelo prohibido en toda clase de suelo, a efectos de planificación territorial y de aplicación de la legislación de urbanismo y reguladora de las actividades”.

En realidad, este texto es una copia prácticamente exacta –adaptada a Andalucía– de una proposición de ley presentada a nivel estatal por el Grupo Parlamentario La Izquierda Plural a finales del año 2012<sup>28</sup>, que fue rechazada en la votación plenaria del Congreso de los Diputados del día 27 de mayo de 2014<sup>29</sup>.

Habida cuenta de los términos en que se configura esta prohibición, no es demasiado complicado llegar a la conclusión que, de haber prosperado esta proposición, se habría tratado de una ley tan inconstitucional como lo son las que en su momento publicaron Cantabria, La Rioja y Navarra, siéndole perfectamente aplicable la doctrina fijada en las SSTC 106/2014 y 134/2014, por contradecir “de manera radical e insalvable lo dispuesto en el apartado 5 del art. 9 LSH” (FJ 8º de la STC 106/2014), al vulnerar la competencia exclusiva del Estado en relación con las bases y la coordinación de la planificación general y económica (art. 149.1.13.ª CE), con la legislación básica

---

<sup>27</sup> BOPA, IX Legislatura, núm. 473, de 13 de junio de 2014, pp. 9-14.

<sup>28</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie B, núm. 104-1, de 16 de enero de 2013, pp. 1-4.

<sup>29</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie B, núm. 104-2, de 30 de mayo de 2014, p. 1. El debate de toma en consideración se encuentra en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, X Legislatura, núm. 201, de 27 de mayo de 2014, pp. 15-30.

sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23.<sup>a</sup> CE) y con las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25.<sup>a</sup> CE)<sup>30</sup>.

No obstante, el Pleno del Parlamento de Andalucía acordó el 10 de diciembre de 2014 no tomar en consideración esta proposición<sup>31</sup>.

## II.B. La moratoria (Proposición de Ley de 2 de julio de 2014)

Mayor comentario –y mayores discusiones, a pesar de su brevedad– genera la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista, admitida a trámite por la Mesa del Parlamento el 4 de septiembre de 2014<sup>32</sup> y tomada en consideración por el Pleno el 10 de diciembre<sup>33</sup>, pues opta por la moratoria en la práctica de la fracturación hidráulica, fórmula distinta a las empleadas por Cantabria, La Rioja, Navarra y Cataluña.

Así, valiéndose del principio de precaución (art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)<sup>34</sup>, el art. 1.1 de la proposición plantea el establecimiento de una moratoria de dos años en la aplicación de la fracturación hidráulica “como técnica de investigación, exploración y extracción del gas de esquisto o convencional”, al entender que “el proceso de fractura hidráulica puede tener efectos potencialmente peligrosos” y que “el conocimiento actual no permite garantizar que su utilización no afecta negativamente a la salud de las personas, a la calidad de las aguas subterráneas, a la calidad del aire y a la protección y conservación de los recursos naturales”, moratoria que puede ser prorrogada indefinidamente “hasta tanto no existan estudios científicos que determinen, con el máximo nivel de certeza, que la utilización de esta técnica no tiene afección negativa para las personas, las aguas y el medio ambiente en general” (apartado 2 del art. 1).

---

<sup>30</sup> Interesante es, sin duda, el voto particular que formularon los Magistrados D. Fernando Valdés Dal-Ré, D. Juan Antonio Xiol Ríos y D.<sup>a</sup> Adela Asúa Batarrita, quienes, compartiendo el fallo de las sentencias, lamentan la argumentación empleada por el resto de Magistrados, ya que, según su criterio, “no pondera debidamente la incidencia de los riesgos del *fracking* en un interés de la máxima relevancia constitucional como es la protección de la salud humana”. Una crítica a la fundamentación jurídica de la STC 106/2014 se encuentra en SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Las claves jurídicas del debate sobre el *fracking*”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. V, núm. 1, 2014, pp. 32-36. Disponible en: <<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/480/2383>>.

<sup>31</sup> BOPA, IX Legislatura, núm. 586, de 18 de diciembre de 2014, p. 21. El debate conjunto de las dos proposiciones de ley comentadas en este artículo se puede leer en el Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía, IX Legislatura, núm. 100, de 10 de diciembre de 2014, pp. 36-51.

<sup>32</sup> BOPA, IX Legislatura, núm. 517, de 10 de septiembre de 2014, pp. 3-7.

<sup>33</sup> BOPA, IX Legislatura, núm. 586, de 18 de diciembre de 2014, p. 22.

<sup>34</sup> El apartado segundo del art. 191 TFUE se refiere a él como principio “de cautela”.

El art. 2 prohíbe autorizar la fracturación hidráulica y la construcción de infraestructuras e instalaciones destinadas a tal fin “en terrenos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, terrenos de la Red Natura 2000, y en los suelos urbanos, suelos urbanizables y suelos no urbanizables sujetos a algún régimen de protección”.

Los arts. 3 y 4 pretenden someter el empleo del *fracking* a “Autorización Ambiental Unificada o integrada” en los términos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA) y sus modificaciones, así como a “informe de Evaluación de Impacto de Salud” en los términos previstos por el art. 58.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía (LSPA).

El art. 5 obliga a las autoridades competentes a garantizar la participación de la ciudadanía en los procedimientos de autorizaciones y a publicar periódicamente una serie de datos relacionados con proyectos que prevean el uso de la fracturación hidráulica.

La proposición termina con una disposición transitoria única –que hace aplicable la moratoria y las medidas previstas a las solicitudes que se encuentren en trámite– y una disposición final “primera” –debería ser “única”, en tanto que solamente existe una en la proposición– que fija la entrada en vigor del texto.

Antes de proceder a analizar la constitucionalidad de los preceptos de la proposición, bueno será apuntar que, como ha ocurrido con el resto de normas de interdicción del *fracking*, la técnica legislativa empleada en el texto es bastante mejorable.

Aunque expondré más ejemplos de esta falta de cuidado en los párrafos siguientes, baste comentar ahora que la exposición de motivos indica que la proposición se sustenta en la competencia compartida de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de “instalaciones de producción, distribución y transporte de energía”, que se extiende al otorgamiento de autorización de estas instalaciones [art. 49.1.a) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA)], y en la competencia exclusiva en materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía, concretamente sobre “recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran por Andalucía” y sobre “aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio” [art. 50.1.a) EAA], mencionando posteriormente que la Comunidad

Autónoma “actúa dentro del ámbito de competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía en materia de salud, medio ambiente, ordenación del territorio e industria y energía”. No se alcanza a entender por qué dos títulos competenciales aparecen separados del resto con su correspondiente artículo y los demás figuran simplemente listados<sup>35</sup>.

Entrando ya en el articulado de la proposición, nada hay que objetar a que la Comunidad Autónoma de Andalucía pretenda imponer “requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal”, posibilidad reconocida por la STC 106/2014 al recoger lo que el Tribunal Constitucional ya apuntó en la STC 64/1982<sup>36</sup>, pues son medidas adicionales de protección del medio ambiente amparadas por el art. 149.1.23.ª CE<sup>37</sup>.

Como he apuntado anteriormente, los arts. 3 y 4 de la proposición recogen la necesidad de contar, respectivamente, con una “autorización ambiental unificada o integrada” y con un “informe de Evaluación de Impacto en Salud”.

En cuanto al primer requisito, habría sido muy de agradecer, de cara a la seguridad jurídica, que el texto hubiese concretado qué tipo de autorización es

---

<sup>35</sup> La exposición de motivos de la proposición sí menciona, en cambio, el art. 28.2 EAA, que garantiza el derecho al medio ambiente “mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales”, y el art. 37.1 EAA, que incluye entre los principios rectores de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma “el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire” y “el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética”.

<sup>36</sup> *BOE*, núm. 296, de 10 de diciembre de 1982, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 1-5. Corrección de errores en *BOE*, núm. 312, de 29 de diciembre de 1982, Suplemento del Tribunal Constitucional, p. 26.

Esta sentencia declaró la inconstitucionalidad del art. 3.3 de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, ya que este precepto prohibía con carácter general las actividades extractivas correspondientes a las secciones C) y D) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en los espacios de especial interés natural listados en el Anexo de la Ley catalana, de modo que se sustraía a la riqueza del país un conjunto de recursos económicos que el Estado puede considerar de interés general, aduciendo otras finalidades –en aquel caso, la protección del medio ambiente–, algo que es contrario al art. 128.1 CE.

<sup>37</sup> Eso sí, esos requisitos y cargas no deben alterar el ordenamiento básico, han de ser razonables, proporcionados al fin propuesto y no han de quebrantar el principio de solidaridad consagrado en los arts. 2 y 138 CE con carácter general y en el art. 45 CE con relación específica a la protección del medio ambiente (FJ 5º de la STC 64/1982).

la que específicamente se exige, pues el planteamiento de una disyuntiva no parece servir de mucho en estos supuestos –amén de que no es dable a los sujetos interesados escoger entre una opción u otra, ya que es la LGICA la encargada de determinar qué instrumento de prevención y control ambiental ha de ser recabado–.

En aras de adaptar la normativa andaluza a la Ley estatal 21/2013, el Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas<sup>38</sup> incluyó un Anexo III destinado a sustituir al Anexo I de la LGICA<sup>39</sup>. En su nueva versión, el Anexo somete a autorización ambiental unificada<sup>40</sup> “los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO<sup>2</sup>, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica” (categoría 1.8)<sup>41</sup>.

Convalidado el Decreto-ley<sup>42</sup>, su tramitación parlamentaria como proyecto de ley dio como resultado la publicación en el *BOJA* de la Ley 3/2014, de 1 de octubre<sup>43</sup>. Esto no hace sino confirmar el error que se cometió en la

---

<sup>38</sup> *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA)*, núm. 82, de 30 de abril de 2014, pp. 7-51.

<sup>39</sup> Art. 7.3 del Decreto-ley 5/2014: “El Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queda sustituido por el Anexo III del presente decreto-ley”.

<sup>40</sup> El art. 19.3 LGICA define en estos términos la autorización ambiental unificada: “Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo I. En la autorización ambiental unificada se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones”.

<sup>41</sup> Al igual que sucede en la Ley 21/2013, se incluyen “las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos”, y se exceptúan “las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de facturación [sic] hidráulica”.

<sup>42</sup> *BOJA*, núm. 100, de 27 de mayo de 2014, p. 11. Diversos preceptos del Decreto-ley 5/2014 han generado discrepancias competenciales, tal y como señala el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con esta norma (*BOE*, núm. 225, de 16 de septiembre de 2014, p. 72210).

<sup>43</sup> *BOJA*, núm. 198, de 9 de octubre de 2014, pp. 10-47; y *BOE*, núm. 255, de 21 de octubre de 2014, pp. 85150-85201. Se mantiene en el Anexo III de esta Ley la mención a la

proposición, pues si el legislador andaluz optó por la autorización ambiental unificada, no se entiende por qué el texto de aquella, siendo posterior al Decreto-ley, escoge *la vía de la duda*.

Por su parte, la exigencia de obtener un informe de evaluación del impacto en salud<sup>44</sup> remite al art. 58.3 LSPA, introducido por la disposición final séptima del Decreto-ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía<sup>45</sup>. Este artículo obliga a emitir el citado informe –que es preceptivo y vinculante– en “los procedimientos de autorización de actividades y obras, y sus proyectos, a los que se refiere [sic] las letras c) y d) del artículo 56.1”.

En efecto, el art. 56.1 LSPA determina qué planes, programas, obras y actividades deben someterse a este informe, y hay que decir que la fracturación hidráulica podría ser, desde la entrada en vigor del Decreto-ley 5/2014, una de esas actividades, ya que la letra c) del art. 56.1 LSPA exige el informe en “las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos a) [autorización ambiental integrada], b) [autorización ambiental unificada] y d) [calificación ambiental] del art. 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que reglamentariamente se determinen. En este supuesto, la resolución de evaluación del impacto en la salud estará incluida en el informe de impacto ambiental correspondiente”.

Nótese que el art. 56.1 LSPA fue reformado por el Decreto-ley 5/2014, afectando esta modificación a su letra c), ya que en su redacción anterior el informe era requerido en todo caso por todas las actividades que necesiten autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o calificación ambiental, mientras que ahora el informe solamente será exigido a las actividades y obras “que reglamentariamente se determinen”.

Asimismo, se ha de tener presente que, en virtud de la disposición final novena LSPA, los arts. 55-59 de esa ley todavía no han entrado en vigor, ya que está previsto que lo hagan “cuando se produzca el desarrollo

---

“facturación hidráulica”. No habría estado de más, desde luego, su corrección en sede parlamentaria...

<sup>44</sup> El objeto de este informe es “valorar los posibles efectos directos o indirectos sobre la salud de la población de los planes, programas, obras o actividades recogidos en el artículo 56, y señalar las medidas necesarias para eliminar o reducir hasta límites razonables los efectos negativos y reforzar los efectos positivos” (art. 55 LSPA).

<sup>45</sup> *BOJA*, núm. 233, de 28 de noviembre de 2012, pp. 10-16.

reglamentario del procedimiento de evaluación de impacto en salud”. En realidad, el desarrollo reglamentario ya se ha dado –algo tardíamente, ya que se ha cumplido el tercer aniversario de la LSPA–, pues en fechas muy recientes ha sido publicado el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>46</sup>, mas esta norma no ha entrado en vigor aún, pues lo hará a los seis meses del día siguiente de su publicación en el BOJA –esto es, el 16 de junio de 2015<sup>47</sup>–.

El art. 3.c) del Decreto señala que deben someterse a evaluación de impacto en salud “las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, señalados en el Anexo I cuando se sometan al correspondiente instrumento de prevención y control ambiental previsto en la normativa vigente<sup>48</sup>, así como las modificaciones sustanciales de las ya autorizadas en los términos previstos en dicha normativa con independencia de que el órgano ambiental sea autonómico o estatal”.

La evaluación de impacto en salud integra la valoración y el informe de evaluación de impacto en la salud [arts. 2.12.º LSPA y 2.d) del Decreto], pero el art. 3.c) de la norma reglamentaria libera al promotor de la actividad, obra o proyecto de la obligación de elaborar el documento de valoración del impacto en la salud<sup>49</sup> cuando éstos se localicen, “con carácter general, a una distancia superior a 1.000 metros de una zona residencial; o a más de 1.000 metros en el supuesto de efectos en la calidad del aire”<sup>50</sup>.

El Anexo I del Decreto obliga a las actuaciones señaladas en la categoría 1.8 del Anexo I de la LGICA –entre las cuales se encuentra la fracturación hidráulica– a someterse a evaluación de impacto en salud. Así pues, el

---

<sup>46</sup> BOJA, núm. 243, de 15 de diciembre de 2014, pp. 15-37.

<sup>47</sup> Tampoco ha entrado en vigor aún la exigencia de que se presente, junto con la solicitud de autorización ambiental unificada, una valoración de impacto en salud, “con el contenido que reglamentariamente se establezca, salvo en los supuestos contemplados en la disposición adicional segunda de la Ley de Salud Pública de Andalucía” [art. 31.2.e) LGICA]. Esta letra e) fue introducida por la disposición final primera de la LSPA.

<sup>48</sup> En los casos de actividades y obras y sus proyectos, “la evaluación de impacto en salud se incluirá en los instrumentos de prevención y control ambiental definidos los [sic] párrafos a), b) y d) del artículo 16.1 de la ley [sic] 7/2007, de 9 de julio” (art. 4.2 del Decreto 169/2014).

<sup>49</sup> El art. 6 del Decreto prevé el contenido mínimo y la estructura del documento de valoración del impacto en la salud.

<sup>50</sup> El propio precepto dice que, en estos casos, “la evaluación sobre los efectos para la salud de la actividad u obra y sus proyectos se efectuará sobre el estudio de impacto ambiental y dentro del procedimiento de tramitación del instrumento de control y prevención ambiental”.

promotor habrá de obtener el informe de evaluación de impacto en salud, mas, en relación con la valoración, habrá que estar a la posible aplicación de la excepción contenida en el art. 3.c) del Decreto.

De los arts. 3 y 4 de la proposición de ley se puede decir que, tras la reforma del Anexo I de la LGICA y la publicación del Decreto 169/2014, pasan a ser preceptos un tanto redundantes, puesto que ya figura el *fracking* en el Anexo I de la LGICA y, con la entrada en vigor del Decreto, necesitará –al menos– la emisión de un informe de evaluación de impacto en salud. Además, la introducción de la fracturación hidráulica en el Anexo I de la LGICA y en el Decreto es, sin duda, una opción preferible a mantener en una ley distinta la obligación de someter esta actividad a unos determinados instrumentos.

El art. 5 de la proposición no plantea, en principio, tacha alguna, pues obliga a las autoridades competentes a garantizar “la participación de la ciudadanía en los procedimientos de autorizaciones”, a informar “a la población de las afecciones y posibles riesgos en la utilización de la técnica de fractura hidráulica” y a publicar “periódicamente” –eso sí, no sabemos con qué concreta periodicidad– el “número de pozos terminados y de proyectos previstos en los que intervenga la fracturación hidráulica de alto volumen”<sup>51</sup>, el “número de autorizaciones concedidas, nombre de los correspondientes operadores y condiciones de las autorizaciones” y los “incidentes relacionados con impactos sobre el medio ambiente o la salud humana”.

Este art. 5 ha de ser interpretado en conexión con los arts. 7 y 10 LGICA, que tratan, respectivamente, el derecho de acceso a la información ambiental que tiene toda persona física o jurídica –aunque la LGICA poco añade a lo establecido en la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE– y la participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.

Sí plantea problemas, en cambio, la disposición transitoria única de la proposición de ley, que hace aplicable las prohibiciones y limitaciones de la norma a “las solicitudes de autorización de la técnica de la fractura hidráulica en labores de investigación, prospección o explotación que se encuentren en

---

<sup>51</sup> Aunque la proposición de ley no define qué es exactamente “la fracturación hidráulica de alto volumen”, se puede rescatar la definición realizada en el art. 2.a) de la Recomendación 2014/70/UE de la Comisión, de 22 de enero de 2014: “es la inyección en un pozo de 1 000 m<sup>3</sup> o más de agua por fase de fracturación, o de 10 000 m<sup>3</sup> o más de agua durante todo el proceso de fracturación”.

trámite”. Es evidente el parecido que esta disposición transitoria guarda con las que se encuentran en las leyes cántabra, riojana y navarra, que merecieron la desaprobación del Consejo de Estado y, posteriormente, del Tribunal Constitucional, al no diferenciar entre permisos y títulos habilitantes expedidos por la comunidad autónoma o por el Estado<sup>52</sup>, por lo que de iguales defectos en materia de extralimitación competencial adolece la previsión andaluza<sup>53</sup>.

Deliberadamente, he postergado el comentario de los arts. 1 y 2 de la proposición de ley, pues entiendo que son los que mayor debate jurídico pueden suscitar acerca de su adecuación o no al marco constitucional.

El art. 1, “como medida preventiva”, establece una moratoria de dos años en la aplicación de la fracturación hidráulica “como técnica de investigación, exploración y extracción del gas de esquisto o convencional”, justificada en el principio de precaución (art. 191 TFUE), teniendo en cuenta los “efectos potencialmente peligrosos” que tiene la fracturación hidráulica. La moratoria puede ser prorrogada “hasta tanto no existan estudios científicos que determinen, con el máximo nivel de certeza, que la utilización de esta técnica no tiene afección negativa para las personas, las aguas y el medio ambiente en general”.

Aunque la no permisión del empleo de la fracturación hidráulica se configura de forma clara como una medida temporal, la doctrina constitucional iniciada con la STC 64/1982 impide la adopción de una decisión de este cariz, ya que en la práctica supone una interdicción de la práctica del *fracking*, semejante en sus efectos a las impuestas por Cantabria, La Rioja y Navarra<sup>54</sup> –recuérdese que la de Cataluña no es absoluta–.

---

<sup>52</sup> El dictamen del Consejo de Estado sobre la Ley cántabra 1/2013 fue emitido el día 23 de enero de 2014 (expediente 1353/2013), mientras que el de la Ley de La Rioja 7/2013 es de 20 de marzo de 2014 (expediente 114/2014). El dictamen relativo a la Ley Foral 30/2013 no ha sido publicado aún en la base de datos dictámenes del Consejo de Estado, sita en la página web del BOE.

<sup>53</sup> Como bien recuerda el Tribunal Constitucional, corresponde al Estado “ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos [art. 3.1.a) LSH] y establecer la regulación básica correspondiente a las actividades relativas a su exploración, investigación y explotación [arts. 1.2.a) y 3.1.b) LSH], así como la competencia para otorgar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación cuando afecten a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma y en todo caso para otorgar las concesiones de explotación de hidrocarburos [art. 3.2.a) LSH]” (FJ 8º de la STC 106/2014).

<sup>54</sup> Aunque las leyes cántabra, riojana y navarra no hablan de “moratoria” ni fijan plazo alguno, de sus exposiciones de motivos puede extraerse que comparten rasgos de temporalidad con la proposición de ley andaluza, ya que estaban destinadas a permanecer vigentes mientras sigan sin despejarse “las dudas e incógnitas que existen en la actualidad

Así pues, de nuevo cabría decir que se da una “radical e insalvable contradicción” entre la normativa básica estatal y la norma autonómica, “por invadir la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica en materia de régimen minero y energético (art. 149.1.25.<sup>a</sup> CE), así como en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13.<sup>a</sup> CE) y de protección del medio ambiente (art. 149.1.23.<sup>a</sup> CE)” (FJ 8º de la STC 106/2014).

El art. 2 de la proposición de ley prohíbe el uso de la fracturación hidráulica y “la construcción de infraestructuras e instalaciones con este destino” en “terrenos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, terrenos de la Red Natura 2000, y en los suelos urbanos, suelos urbanizables y suelos no urbanizables sujetos a algún régimen de protección”, “con el objetivo de salvaguardar los valores protegidos del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Señala también el precepto que “las actuaciones que se pretendan realizar tienen incidencia territorial e interés supramunicipal a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

Esta última precisión –que con tal formulación sólo se ha dado una vez anteriormente en Andalucía<sup>55</sup>– conllevaría, de entrar en vigor, que toda actividad en que se vaya a emplear la fracturación hidráulica en suelo no urbanizable fuese considerada actuación de interés público a los efectos del art. 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA). Al ser catalogada como tal, y teniendo una incidencia territorial supramunicipal, sería necesaria la formulación de un Plan Especial, de acuerdo con el art. 42.4.b) LOUA<sup>56</sup>.

---

[acerca de la fracturación hidráulica]” (Cantabria y Navarra) o “en tanto no exista evidencia científica que determine con exactitud la existencia o no de consecuencias ambientales” (La Rioja). En realidad, toda medida tomada en virtud del principio de precaución debe ser transitoria. Sobre esta característica de provisionalidad, *vid.* CIERCO SIERA, ob. cit., p. 122.

<sup>55</sup> El art. 2.4 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía indica que “por su carácter de equipamiento deportivo especializado que aporta valores añadidos a la oferta turística regional, se entenderá que los campos de golf que se implanten en Andalucía tienen incidencia territorial e interés supramunicipal, a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

<sup>56</sup> El Plan Especial debe contener las determinaciones listadas en el art. 42.5 LOUA y, como todos los instrumentos de planeamiento recogidos en el Capítulo II del Título I de dicha ley, ha de formalizarse “como mínimo” en los documentos expresados en el art. 19 LOUA.

El art. 14 LOUA es el encargado de regular los Planes Especiales, que pueden ser municipales o supramunicipales y tener por objeto finalidades muy diversas. Entre las más interesantes de cara al *fracking* se encuentran “establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable” [art. 14.1.a)], “conservar, proteger y mejorar el medio rural, en particular los espacios con agriculturas singulares y los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado” [art. 14.1.e)] y “conservar, proteger y mejorar el paisaje, así como contribuir a la conservación y protección de los espacios y bienes naturales” [art. 14.1.f)]<sup>57</sup>.

En el caso de la fracturación hidráulica, el interés supramunicipal haría que, en principio, correspondiese a la Consejería competente en materia de urbanismo la formulación y la aprobación definitiva de los Planes Especiales [arts. 31.2.A.a) y 31.2.B.b) LOUA]. Sin embargo, hay que estar a lo establecido en el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo<sup>58</sup>, que reparte la competencia en virtud del ámbito territorial de la actuación de interés público<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Los Planes Especiales “desarrollan y complementan las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística, pudiendo modificar las pertenecientes a su ordenación pormenorizada potestativa” (art. 14.3) y “en ningún caso” pueden sustituir “a los Planes de Ordenación del Territorio ni a los Planes Generales de Ordenación Urbanística en su función de instrumentos de ordenación integral del territorio, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer” (art. 14.5).

<sup>58</sup> *BOJA*, núm. 35, de 20 de febrero de 2014, pp. 9-28. Corrección de errores en *BOJA*, núm. 43, de 5 de marzo de 2014, p. 10.

<sup>59</sup> Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Urbanismo “formular, en su caso, y resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Especiales para la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable en los que se dé alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a), b) y c), del artículo 42.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y su ámbito territorial comprenda terrenos pertenecientes a más de una provincia, de acuerdo con el artículo 31, apartados 2.A.a) y 2.B.b), y artículo 42.4 de la citada Ley” [art. 6.2.c) del Decreto 36/2014].

Las Comisiones Territoriales de Ordenación del Territorio y Urbanismo son los órganos competentes para “resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Especiales para la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable en los que se dé alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a), b) y c), del artículo 42.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y su ámbito territorial se encuentre dentro de los límites de su provincia, en aplicación de los artículos 31.2.A.a), 31.2.B.b) y 42.4 de la referida Ley” [art. 12.1.h) del Decreto 36/2014].

Por su parte, son las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente quienes han de “formular los Planes Especiales para la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable cuya incidencia o

Además, los Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable se encuentran sometidos a evaluación ambiental<sup>60</sup>, según el art. 36.1.c) LGICA y la categoría 12.5 de su Anexo I.

Nuevamente nos encontramos con que se agregarían requisitos previos a la práctica de la fracturación hidráulica en Andalucía, aunque sería mejor desde un punto de vista legislativo insertarlos mediante modificación de la legislación urbanística andaluza. En este sentido, el comentario sería el mismo que hice en relación a los arts. 3 y 4 de la proposición de ley.

Por último, queda ver la cuestión relativa a la prohibición del *fracking* y de la construcción de infraestructuras e instalaciones destinadas a tal propósito “en terrenos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, terrenos de la Red Natura 2000, y en los suelos urbanos, suelos urbanizables y suelos no urbanizables sujetos a algún régimen de protección”.

Ello supone que estén incluidos en el ámbito de la interdicción “todos los espacios naturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que gocen de un régimen especial de protección en virtud de normativa autonómica, estatal y comunitaria o convenios y normativas internacionales”<sup>61</sup> –a saber, Parques Nacionales, Parques Naturales, Parques Periurbanos, Parajes Naturales, Paisajes Protegidos, Monumentos Naturales, Reservas Naturales, Reservas Naturales Concertadas, Zonas Especiales de Conservación y Zonas de Especial Protección para las Aves<sup>62</sup>–, los suelos urbanos consolidados y no consolidados, los suelos urbanizables ordenados, sectorizados y no sectorizados, y los suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica<sup>63</sup> y de especial protección por la planificación territorial o

---

trascendencia territorial supramunicipal esté debidamente justificada y su ámbito territorial se encuentre dentro de los límites de su provincia, en aplicación de los artículos 31.2.A.a), y 42.4” de la LOUA [art. 13.3.b) del Decreto 36/2014].

<sup>60</sup> “La evaluación ambiental de planes y programas tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas relacionados en el artículo 36.1 de esta Ley” (art. 37 LGICA).

<sup>61</sup> Art. 1 del Decreto 95/2003, de 8 de abril, por el que se regula la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y su registro.

<sup>62</sup> Estando integradas las Zonas de Importancia Comunitaria en la Red de Espacios Naturales de Andalucía, la mención a los “terrenos de la Red Natura 2000” efectuada por el art. 2 de la proposición de ley resulta redundante.

<sup>63</sup> De acuerdo con el art. 46.2.a) LOUA, son suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica aquellos adscritos a la categoría de suelo no urbanizable por el Plan General de Ordenación Urbanística por tener “la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres, por razón de éstos, cuyo régimen jurídico demande, para su integridad y efectividad, la preservación de sus

urbanística<sup>64</sup>. De la interdicción quedan excluidos, pues, los suelos no urbanizables de carácter natural o rural y los del Hábitat Rural Diseminado<sup>65</sup>.

Visto el ámbito de la prohibición, es razonable pensar –al igual que SANTAMARÍA ARINAS en el supuesto de la reforma de la Ley de Urbanismo catalana<sup>66</sup>– si sería realmente necesaria la promulgación de semejante norma, ya que se podría lograr el mismo resultado introduciendo la no permisión de la fracturación hidráulica en planificación territorial y urbanística.

En relación con este extremo, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional admiten que mediante estos instrumentos se puedan prohibir actividades extractivas en determinados lugares, atendiendo a la especial protección que merecen desde el punto de vista ambiental. Buenos ejemplos de ello son, entre otras, las STS de 11 de junio de 1998 (rec. 6492/1992)<sup>67</sup> y de 14 de febrero de 2012 (rec. 1049/2008)<sup>68</sup>, y la

---

características” [art. 46.1.a) LOUA], por estar “sujetos a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general” [art. 46.1.b)] o por presentar “ciertos rasgos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales” [art. 46.1.i)], “cuando tales riesgos queden acreditados en el planeamiento sectorial”.

<sup>64</sup> El art. 46.2.b) LOUA señala que son suelos no urbanizables de especial protección por la planificación territorial o urbanística aquellos catalogados como no urbanizables por ser “merecedores de algún régimen especial de protección o garante del mantenimiento de sus características, otorgado por el propio Plan General de Ordenación Urbanística, por razón de los valores e intereses en ellos concurrentes de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico” [art. 46.1.c)], por entenderse “necesario para la protección del litoral” [art. 46.1.d)] o por ser “objeto por los Planes de Ordenación del Territorio de previsiones y determinaciones que impliquen su exclusión del proceso urbanizador o que establezcan criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales en general, incompatibles con cualquier clasificación distinta a la de suelo no urbanizable” [art. 46.1.e)].

<sup>65</sup> En virtud del art. 46.2.d) LOUA, el Hábitat Rural Diseminado incluye los suelos no urbanizables que constituyan “el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria, cuyas características, atendidas las del municipio, proceda preservar” [art. 46.1.g)].

<sup>66</sup> SANTAMARÍA ARINAS, ob. cit., p. 16.

<sup>67</sup> En el caso visto en dicha resolución, el TS no vio objeción alguna a la denegación de licencias para actividades extractivas en el suelo no urbanizable protegido de Tales (Castellón). Si bien las normas de planeamiento del municipio no las prohibían expresamente, el TS entiende, haciendo una interpretación que atiende al contexto, al espíritu y a la realidad social en que se insertan, que “de suyo va que habrán de estar prohibidas todas aquellas actividades que, como las extractivas (que destruyen la propia

STC 170/1989, de 19 de octubre<sup>69</sup>. En todas ellas se pretende resolver el juicio de ponderación que obligan a efectuar los arts. 45 y 128 CE, en tanto que es necesario encontrar un punto de equilibrio entre el derecho de todos “a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” –y el correlativo “deber de conservarlo”– y el hecho de que la totalidad de “la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”<sup>70</sup>.

En esta última, el TC declaró conforme con la Constitución el art. 14.2.c) de la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que prohíbe en las Zonas de Reserva Natural “las actividades extractivas y de cantería, areneros, graveras y similares”, por limitarse la interdicción “a unos terrenos muy concretos” y por estar “destinada fundamentalmente a actividades extractivas enmarcables en las secciones A y B” del art. 3.1 de la Ley de Minas, las cuales tienen escasa repercusión en el interés general económico (FJ 7º).

PÉREZ DE AYALA y ANTÓN VEGA resumen de manera formidable la doctrina del TC y del TS sobre esta materia:

“[...] si una Comunidad Autónoma pretende prohibir una actividad sobre la que no tiene competencias (por corresponder al Estado las bases del régimen regulatorio) aplicando sus potestades de protección del medio ambiente, deberá, en primer lugar, acreditar que existe un bien jurídico digno de protección, en segundo término proceder a declarar formalmente dicho lugar como merecedor de un régimen cualificado de protección, para lo que tendrá que atenderse a las figuras de protección del medio ambiente de la normativa estatal y autonómica (por ejemplo, espacios naturales protegidos, parques regionales, etc.) y, finalmente, aprobar el régimen de protección debido y adecuado (por ejemplo, un plan de ordenación de recursos naturales), que en modo alguno podrá contener prohibiciones absolutas para el desarrollo de actividades en ese concreto lugar protegido a menos que se hubiese probado por la Comunidad Autónoma que solo la

---

configuración del suelo), alteran éste en mucho mayor grado que las edificaciones unifamiliares o las granjas, prohibidas, sin embargo, expresamente” (FJ 4º).

<sup>68</sup> En esta sentencia, el TS declara conforme a derecho la prohibición obrante en el PGOU de Vilafamés (Castellón) de las actividades mineras y extractivas en general en el suelo no urbanizable de especial protección paisajística.

<sup>69</sup> *BOE*, núm. 267, de 7 de noviembre de 1989, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 49-56. Corrección de errores en *BOE*, núm. 10, de 11 de enero de 1990, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 77-78.

<sup>70</sup> Igualmente hay que tener presente que los poderes públicos “atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos [...] a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles” (art. 130.1 CE).

prohibición incondicional puede permitir preservar los elementos que justificaron la aprobación del régimen de protección medioambiental”<sup>71</sup>.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, los arts. 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas<sup>72</sup> y 5.3 LSH –añadidos ambos por la Ley 12/2007, de 2 de julio– indican que toda prohibición de realización de actividades extractivas o de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que se quiera instaurar no puede tener carácter genérico y debe estar motivada<sup>73</sup>.

A mayor abundamiento, las leyes estatales y autonómicas dedicadas a la regulación de espacios naturales protegidos permiten limitar en ellos el aprovechamiento de recursos naturales.

Así, la novísima Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales<sup>74</sup>, determina en su art. 7.3 que, “en todo caso”, las “explotaciones y extracciones mineras, de hidrocarburos, áridos y canteras” son actividades incompatibles con la gestión y conservación de estos espacios<sup>75</sup>.

En el marco de la clasificación básica de espacios naturales protegidos que hace la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la

---

<sup>71</sup> PÉREZ DE AYALA, L., y ANTÓN VEGA, D. “Sobre la constitucionalidad de un anteproyecto de ley autonómica que contempla la prohibición absoluta de la actividad de extracción de gas no convencional en el territorio de una comunidad autónoma”, en RECUERDA GIRELA, M. Á. (coord.). *Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo. Anuario 2014*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Civitas, 2014, p. 354.

<sup>72</sup> Sobre este precepto, *vid.* RENAU FAUBELL, F. “El nuevo artículo 122 de la Ley de Minas”, *Noticias Jurídicas*, diciembre de 2007. Disponible en: <<http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/200712-15874596321457.html>>.

<sup>73</sup> Se antoja fundamental para el planificador la motivación de la prohibición, que habrá de figurar en la Memoria. La STS de 30 de noviembre de 2012 (rec. 5617/2008) confirmó la nulidad de la prohibición del uso extractivo en el suelo rústico común que fue incorporada a las Normas Subsidiarias de Las Navas del Marqués (Ávila), por ser insuficiente la motivación reflejada en la Memoria, ya que no se encontraba “amparada en informes técnicos” y resultaba “contradictoria con permisos de explotación concedidos por la misma Administración Autonómica, lo que enfatizaba aún más la necesidad de motivación en cuanto podía dejar sin efecto tales permisos”.

<sup>74</sup> BOE, núm. 293, de 4 de diciembre de 2014, pp. 99762-99792.

<sup>75</sup> El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 30/2014 obliga a las Administraciones Públicas a adoptar, “en un plazo máximo de seis años” a partir de la entrada en vigor de la Ley, “las medidas precisas para adecuar la situación de los parques nacionales ya declarados a la entrada en vigor de esta Ley a las determinaciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la misma, con la excepción de lo relativo a las superficies mínimas establecidas en el artículo 6.1.c”.

Biodiversidad (LPNB), contenida en su art. 29<sup>76</sup>, es perfectamente posible fijar limitaciones y prohibiciones de ciertas actividades.

En este sentido, en los Parques “se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación” (art. 30.3 LPNB), en las Reservas Naturales “estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger” (art. 31.2); en las Áreas Marinas Protegidas, los planes o instrumentos de gestión que se aprueben habrán de contener “al menos, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan, para cada caso y para el conjunto de las áreas incorporables a la Red de Áreas Marinas Protegidas” (art. 32.2)<sup>77</sup>; en los Monumentos Naturales, “con carácter general estará prohibida la explotación de recursos, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o conservación se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa” (art. 33.3); y en los Paisajes Protegidos, la gestión debe perseguir la “conservación de los valores singulares que los caracterizan” y la “preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada” (art. 34.2).

La clasificación del art. 29 LPNB es básica –nótese el uso en él de la expresión “al menos”–, lo que significa que las Comunidades Autónomas pueden crear otras figuras de protección<sup>78</sup>. Esta competencia ha sido asumida por Andalucía

---

<sup>76</sup> “En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías: a) Parques; b) Reservas Naturales; c) Áreas Marinas Protegidas; d) Monumentos Naturales; e) Paisajes Protegidos”.

<sup>77</sup> Aunque la Red de Áreas Marinas Protegidas está conformada por todo un conjunto de espacios (*vid.* el art. 26 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino), el primer –y hasta ahora único– Área Marina Protegida *stricto sensu* es la zona marina de El Cachucho, localizada en el mar Cantábrico. Fue declarada como tal –y como Zona Especial de Conservación– por el Real Decreto 1629/2011, de 14 de noviembre (BOE, núm. 295, de 8 de diciembre de 2011, pp. 130084-130138), cuyo Anexo II (“Plan de gestión del AMP y de la ZEC de El Cachucho”) prohíbe expresamente, “en todo el ámbito del espacio protegido”, “cualquier tipo de actividad destinada a la exploración o explotación de recursos minerales y yacimientos de hidrocarburos, así como almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, material radiactivo y dióxido de carbono” (apartado 6.3).

<sup>78</sup> El art. 21.2 de la ya derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres habilitaba a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos y con competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente a establecer “además de las figuras previstas en los artículos anteriores [Parques, Reservas

[art. 57.1.e) EAA], cuya Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección diseña cuatro regímenes de protección autonómicos: Parajes Naturales, Parques Periurbanos, Reservas Naturales Concertadas y Zonas de Importancia Comunitaria (art. 2.1), para los que la Ley también contempla la posibilidad de limitar o prohibir determinadas actividades (arts. 9-15 bis).

Compárese, finalmente, la proposición de ley andaluza con la solución adoptada en el art. 19.4 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco<sup>79</sup>:

“Dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen.

Serán los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido los que determinen dicha incompatibilidad, motivando adecuadamente la incompatibilidad de las actividades con los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas de afección.

En todo caso, en los supuestos en los que estas actividades puedan ser compatibles con los valores ambientales que se protegen, los proyectos para actividades extractivas en espacios naturales protegidos se someterán en su integridad, tanto las labores extractivas propiamente dichas como las instalaciones previstas, a la preceptiva evaluación de impacto ambiental individualizada, la cual incluirá todos los trabajos necesarios para la reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes.”<sup>80</sup>.

Como se puede apreciar, junto a la prohibición general de “las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen” en los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección, el precepto deja en manos de “los instrumentos de planificación y/o gestión” de cada uno de ellos la determinación de las interdicciones, así como su motivación, que habrá de estar “adecuadamente” elaborada. La fórmula vasca huye, por tanto, de crear leyes *ad hoc* para prohibir el *fracking*, y prefiere dejar el

---

Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos], otras diferentes regulando sus correspondientes medidas de protección”.

<sup>79</sup> *Boletín Oficial del País Vasco*, núm. 92, de 19 de mayo de 2014, 2158, pp. 1-30; y *BOE*, núm. 130, de 29 de mayo de 2014, pp. 41036-41064.

<sup>80</sup> Antes de la aparición del Decreto Legislativo 1/2014, este era el texto del art. 17.4 de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, en la redacción dada por la Ley 2/2013, de 10 de octubre.

protagonismo en este asunto a los planes destinados a salvaguardar los espacios naturales protegidos<sup>81</sup>.

### III. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Queda claro, pues, con esta exposición que, aun cuando las Comunidades Autónomas y los municipios no puedan establecer una prohibición total de la fracturación hidráulica en su territorio –lo que hace inconstitucionales la proposición de ley del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y la moratoria definida en la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista–, sí que tienen margen de maniobra para limitarla o, incluso, prohibirla en determinados espacios que, por sus características, deban ser preservados.

Todo lo comentado en el presente artículo lleva nuevamente al planteamiento de si sería verdaderamente inexorable desde un punto de vista jurídico la publicación de una ley con un contenido como el que tiene la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de Andalucía.

Finalmente, me inclino a pensar que, como sucede en otros tantos asuntos, esta proposición de ley adolece de defectos de técnica legislativa que se deben a las prisas por aprovechar la oportunidad política de instrumentalizar la fracturación hidráulica. Un examen más reposado de las posibilidades reales

---

<sup>81</sup> Esta misma idea es expresada con estas palabras por la recién citada Ley del País Vasco 2/2013: “La proposición de ley de las Juntas Generales de Araba de modificación de la Ley de Conservación de la Naturaleza, siendo loable en su intención de prohibir la utilización de una técnica concreta para la extracción de gas, no acierta en el modo de abordar de manera correcta un problema concreto que parece cernirse sobre los espacios naturales protegidos.

No se trata de prohibir terminantemente ni una actividad concreta de manera genérica, ni siquiera la utilización de un método específico de extracción de materiales, en los espacios naturales protegidos. Se trata de evitar que se realicen actividades, usos y técnicas contrarias al espacio que se protege utilizando los mecanismos previstos en la legislación vigente en la actualidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que los planes de ordenación de los recursos naturales son la herramienta específica en la que se concretan los valores de protección, y también las limitaciones generales y específicas de los usos y actividades de los ámbitos protegidos, de modo que sólo se puedan realizar las actividades previstas en el plan, incluidas determinadas técnicas, por ser compatibles con los valores que determinan la protección de estos espacios. Además de establecer las normas específicas de ordenación y gestión de los espacios naturales protegidos, se acude también a la evaluación de impacto ambiental, de modo que todos estos instrumentos deben ser capaces de mantener los espacios en sus niveles óptimos de conservación, sin por ello descomponer las actividades de desarrollo económico propios de los mismos.”.

que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene de acuerdo con sus competencias daría como resultado, con toda probabilidad, la elección de mejores opciones para conseguir los fines deseados, habida cuenta de que se podría conseguir el mismo resultado mediante la reforma de ciertas leyes medioambientales –como se ha efectuado, de hecho, con la LGICA o, aunque no se trate en realidad de una reforma, con el desarrollo reglamentario de los arts. 55-59 LSPA–, así como a través de los instrumentos de planificación territorial y urbanística.

# COMENTARIOS

David Arjones Giráldez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2015

**“LA (IN)ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES ANTE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: BREVE COMENTARIO Y PROPUESTAS AL HILO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NÚM. 824/2014, DE 23 DE OCTUBRE DE 2014\*”**

**Autor:** David Arjones Giráldez, Abogado, [darjones@icavigo.org](mailto:darjones@icavigo.org)

**Fecha de recepción:** 8/ 1/ 2015

**Fecha de aceptación:** 27/ 01/2015

Podríamos decir que en España el primer hito para la toma de conciencia de la importancia de la actuación de las Administraciones públicas para con la protección de los derechos fundamentales de los administrados, vulnerados por razón de inmisiones acústicas excesivas, se produjo con la Sentencia del TEDH relativa al *Caso López Ostra contra España* –Sentencia de 9 de diciembre de 1994–, por la que se condenaba a España (Ayuntamiento de Lorca) como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la Sra. López Ostra dada su inactividad a lo largo del tiempo. La doctrina emanada de este pronunciamiento, sería incorporada posteriormente a la jurisprudencia constitucional mediante la importante Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 119/2001 (*Caso Moreno Gómez*), que supuso todo un *leading case* de la jurisprudencia española en esta materia<sup>1</sup>.

Han pasado más de 20 años desde la renombrada Sentencia del Caso López Ostra y no dejan de sucederse resoluciones judiciales que, ya sea declarando la vulneración de un derecho fundamental o no, condenan a las

---

\* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 824/2014, de 23 de octubre de 2014; puede consultarse [aquí](#).

<sup>1</sup> Así es cómo la califica Raúl CANOSA USERA en: “Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001 de 24 de mayo”, Teoría y realidad constitucional, n.º 10-11, 2003, pág. 698.

Administraciones municipales por una clara dejación de funciones en sus potestades en materia de disciplina medioambiental, concurriendo en una situación de inactividad administrativa.

Con el paso del tiempo la jurisprudencia ha evolucionado, al igual que también ha mutado la actuación de los entes municipales, que han pasado de no realizar ninguna actuación para frenar esas actividades presuntamente generadoras de un exceso de inmisiones acústicas, a realizar actuaciones superfluas, inertes o ineficaces que solo suponen una permisividad y prolongación en el tiempo de una actividad no amparada por la legalidad vigente.

Y contra esta actuación administrativa, lamentablemente la más habitual, se pronuncia con rotundidad la Sentencia del TSJ de Galicia de 23 de octubre de 2014.

Esta Sentencia trae causa del exceso de inmisiones acústicas que un residente en la primera planta de un edificio colectivo de viviendas venía sufriendo desde la instalación en el bajo comercial de una conocida cadena de supermercados. Pese a haber presentado multitud de escritos ante la Corporación Municipal, e inclusive denuncias donde se acreditaba el exceso de inmisiones acústicas con aportación de informes emitidos por empresas homologadas de ingeniería acústica, la Administración nunca realizó una actuación decidida para solucionar el problema.

La Sala del TSJ analiza la actuación llevada a cabo por el apelante y recurrente, y la consecuente respuesta de la Administración demandada, para concluir que, en efecto, no puede entenderse que haya existido una actividad de la Administración acorde con las potestades públicas que el Ordenamiento Jurídico le ha otorgado, y pasa a afirmar:

*“El análisis de las actuaciones expuestas permite hacer varias consideraciones que tendrán relevancia en la resolución de la cuestión litigiosa: en primer lugar, que el recurrente/denunciante ha enviado al Ayuntamiento numerosos escritos, denunciando, pidiendo información sobre el estado del procedimiento, solicitando la incoación de procedimiento sancionador y de reposición de legalidad, e incluso incorporando informe de mediciones acústicas; en respuesta a ello, la Administración municipal se limitó a hacer*

requerimientos a la entidad mercantil de carácter formal o aparente (en algún caso no se estableció un plazo para su cumplimiento y en otros no se actuó ante el incumplimiento del plazo marcado) y, desde luego, no realizó actividades de investigación o inspección ni incoó procedimiento alguno. Al menos, no se deriva del expediente ni una sola actividad de control o inspección municipal en la zona, que hubiera sido el mínimo indispensable esperado de una buena administración.

No podemos coincidir, en esta cuestión, con la valoración hecha por la Juzgadora de instancia de que "aunque es cierto que por la Administración no se incoó procedimiento alguno, ni sancionador ni de reposición de legalidad, no puede decirse que el Concello de Sanxenxo hubiese permanecido inactivo ante las comunicaciones que le efectuaba el demandante ... no se puede considerar la existencia de inactividad por parte del Concello de Sanxenxo" (fundamento de derecho cuarto). Podríamos afirmar que el Ayuntamiento llevó a cabo ciertas actividades, pero insuficientes o ineficaces y, desde luego, ajenas al ejercicio de la potestad de investigación o inspección y de la potestad sancionadora o de disciplina ambiental y urbanística que le confiere el ordenamiento jurídico. Coincidimos en este punto con la jurisprudencia que equipara la actividad ineficaz con inactividad o, dicho de otro modo, que no restringe la inactividad administrativa a un estricto "no hacer", sino que considera igualmente inactividad la apariencia de actividad que encubre una verdadera inactividad por comprender un conjunto de actividades que por ineficaces, vagas o indeterminadas son completamente insuficientes para lograr el fin perseguido por las potestades atribuidas a la Administración.

**En el caso presente, las diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento suponen una inactividad real bajo una apariencia de actividad meramente formal.** En otra ocasión y respecto a la ausencia de actividad de reposición de la legalidad urbanística, esta Sala afirmó que el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en la CE no se satisface con sólo papeles, sino que requiere la modificación del mundo real de las situaciones de que se trate.

Existe, pues, inactividad respecto al ejercicio de las potestades de inspección, de reposición de la legalidad y sancionadora, atribuidas de modo claro por el ordenamiento jurídico a la Administración municipal, como se verá en el fundamento de derecho siguiente."

De este modo, la jurisprudencia de la Sala del TSJ de Galicia se equipara a la jurisprudencia más reciente de otros TSJ que consideran que la inactividad administrativa en la lucha contra el exceso de inmisiones acústicas se ha de

identificar no solo con un “no hacer” en sentido estricto, sino también, con aquellas ocasiones en que la Administración, aún realizando diferentes actuaciones, estas se reputan como insuficientes para cumplir con la legalidad vigente y salvaguardar los legítimos intereses de los administrados.

La importancia de esta Sentencia no resulta baladí, pues lejos de lo que pudiera parecer, no existe un tratamiento del todo unívoco acerca de lo que haya de considerarse inactividad administrativa cuando, como en este caso, la Administración sí ha realizado ciertas actuaciones. Y así, puede citarse como muestra de ello la propia Sentencia que revoca el TSJ de Galicia con su Sentencia de 23 de octubre de 2014; análisis de unos mismos hechos que aporta un tratamiento jurídico muy diferenciado:

*“Ahora bien, aunque es cierto que por la Administración no se incoó procedimiento alguno, ni sancionador ni de reposición de la legalidad, no puede decirse que el Concello de Sanxenxo hubiese permanecido inactivo ante las comunicaciones que le efectuaba el demandante, pues desde el primer escrito presentado, consta que se efectuó el oportuno requerimiento a la empresa denunciada para la adopción de medidas, y que por esta se fue dando cumplimiento a lo requerido, pues, de hecho, se concedió la licencia de apertura (que conlleva, entre otros, controles relativos al cumplimiento de la contaminación acústica) en fecha 24 de junio de 2009, y con posterioridad, tras presentar el demandante en mayo de 2012 el informe antes citado sobre niveles de ruido, se volvió a requerir por el concello a la empresa titular del supermercado, quien en agosto de 2012 presentó informe explicando las medidas adoptadas para eliminar las molestias señaladas por el denunciante, y adjuntando posteriormente un informe también efectuado por empresa homologada por la Administración en la materia –folios 126 y siguientes- realizándose la actividad generadora en horario diurno (a partir de las 8 horas) no se superaban los límites señalados en la Ordenanza.*

*Tras ese informe técnico sobre medición del ruido presentado por la entidad AAA SLU en octubre de 2012, así como el informe de la citada entidad sobre las medidas llevadas a efecto para minimizar las molestias generadas por la actividad denunciada, no consta que se haya efectuado ninguna medición más, no existe otra prueba de que se vengán incumpliendo los horarios señalados en la ordenanza para efectuar las labores de carga y descarga.*

*Por tanto, en atención a lo expuesto, no puede considerarse probado que actualmente ni en el momento en que se presentaron los últimos escritos del demandante (octubre y noviembre de*

2012, febrero de 2013) se estuviese incumpliendo la normativa en materia de ruidos que es aplicable, por lo que la actuación municipal en orden a no incoar expediente de reposición de legalidad y sancionador no puede considerarse contraria a Derecho (...).”

Pese a ello, la jurisprudencia más reciente apunta en el mismo sentido que la comentada Sentencia del TSJ de Galicia, de entre la que resulta muy ilustrativa la **STSJ de Navarra, núm. 691/2009, de 27 de noviembre:**

*“Así las cosas, resulta estéril el esfuerzo que se realiza para pretender hacernos ver lo contrario, o al menos algo diferente, a lo que aprecia la sentencia de instancia. Efectivamente, ante una emisión-inmisión de ruidos por encima del límite normativo admitido, que viene ya de largo, cuando en 2004 los afectados deciden instar **la actuación administrativa, inerte e inerte ante ello y sin actuar de oficio como es su grave deber**, el Ayuntamiento demandado y hoy conforme con lo resuelto, sólo tuvo a bien dictar tres resoluciones prácticamente inocuas en la materia en 2005, 2007 y 2008, e imponiendo dos exiguas sanciones; todo ello sin viso alguno de una acción global y determinante del fin del tema; **sólo parches**.*”

También, la **STSJ de Navarra, Sala de lo Contencioso Administrativo, núm.892/2013, de 18 de octubre de 2013:**

*“La inactividad administrativa implica, no en moverse o dar trámites inútiles e ineficaces, sino en resolver en tiempo y forma el conflicto planteado (...).”*

Y por último, la **STSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2013 (rec. 402/2013)**, que señala:

*“En cuanto a si existió o no inactividad municipal, de nuevo debemos compartir el parecer de la Magistrada de instancia cuando indica que **"la actividad ineficaz equivale a inactividad"**. En efecto, constan en el expediente administrativo, y aparece perfectamente reseñado por el Ministerio Fiscal al formular oposición al recurso de apelación diversas actuaciones administrativas presididas en todo momento por la ineficacia en orden a solucionar un problema que según el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede conllevar afectaciones a diversos derechos fundamentales. (...)*”

A la vista de lo expuesto, lo que se advierte es que, en ocasiones, la propia Administración se convierte en un elemento coadyuvante más de la generación de altos niveles de contaminación acústica, y ello no ha de ser

tratado como una cuestión baladí, pues el ruido representa en la actualidad uno de los principales problemas a los que se enfrenta la sociedad española, como indicaba la propia Organización Mundial de la Salud en año 2010, cuando decía que España se situaba –y sitúa– a la cabeza mundial de los países más ruidosos, sólo precedida por Japón.

Quizá, y este sería un aspecto para una más profunda reflexión, no sería del todo descabellado pensar en la elaboración jurisprudencial de una excepción *ad hoc* de los principios generales del procedimiento administrativo y del proceso contencioso, para que en la misma línea que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo por la que se vino a reconocer la posibilidad de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre el fondo de solicitudes de revisión de oficio de actos nulos en los que ha pesado una inadmisión *a limine* por parte de la Administración (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 8 Abr. 2008, rec. 711/2004, entre otras), se establezca la posibilidad de que sea ya el órgano jurisdiccional el que resuelva el expediente o expedientes sancionadores en materia de contaminación acústica nunca tramitados por la Administración (con incumplimientos muchas veces acreditados en actas policiales), pudiendo hacer uso asimismo y en mayor medida (como “compensación” a la inexistencia de ese procedimiento administrativo previo) de las facultades que ostenta el Juzgador en materia de prueba de acuerdo con el artículo 61.1 de la LJCA.

Estaríamos así en línea con la jurisprudencia más reciente que reconoce la superación de la clásica visión de la jurisdicción contenciosa como una “jurisdicción revisora” y se evitaría la retroacción de actuaciones, ya que todo ello contravendría los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, desprotegiendo al administrado y favoreciendo la concurrencia de situaciones ilegítimas de inactividad de las Administraciones Públicas, superando lo que sería la “clásica” condena a la Administración para la tramitación del expediente administrativo que le era propio, tramitación que en casos de una inactividad administrativa previa puede presumirse no va a gozar de la imparcialidad o celeridad que le sería exigible...: el problema de contaminación acústica no desaparece al pasar de nuevo la solución del mismo a manos de la Administración que, durante años (como en el caso de la STSJ



de Galicia comentada), había rehusado realizar actuación alguna pese a la gravedad del problema y las pruebas aportadas.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo

## Autonómica

### Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2015*

#### [Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales. \(BOCAN núm. 2, de 5 de enero de 2015\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Planificación territorial; Urbanismo; Propietarios; Evaluación ambiental; Red Natura 2000; Colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial; Sanciones

#### **Resumen:**

Una de las razones que justifica la aprobación de esta norma ha sido la dispersión normativa del ordenamiento canario en materia ambiental, seguida de los requerimientos de la legislación básica y comunitaria europea, principalmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Paralelamente, se evidencia la necesidad de implementar una política de simplificación que permita mayor rapidez en la toma de decisiones.

El título I de esta ley, sobre medidas en materia de planificación territorial y urbanística, se estructura en dos capítulos. El primero, “medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico”, clarifica el sistema territorial y urbanístico canario, precisando el objeto de la planificación. Por otra parte, se introduce una importante novedad en la planificación urbanística general, en orden a la distinción entre determinaciones estructurales y determinaciones pormenorizadas de los planes generales de ordenación. Se reserva la competencia para la aprobación de los planes básicos de ordenación municipal a la administración autonómica; y en cambio, la aprobación del plan de ordenación pormenorizada, es asumida por la corporación local.

El capítulo II regula los sistemas territoriales ambientales. Se trata de extender el principio de equidistribución a los propietarios de suelos configurados como sistemas territoriales, y responde a la necesidad de reducir las cargas impuestas por la función social de la propiedad sobre los propietarios de suelo rústico con valores naturales o culturales necesitados de protección ambiental, con el fin de que esas cargas no puedan considerarse excesivas y desproporcionadas.

El título II de la ley se dedica a la “evaluación ambiental estratégica de planes y programas con efectos territoriales o urbanísticos” y a la “evaluación de proyectos”, con una ordenación integral y ajustada a la nueva regulación estatal y comunitaria. Este título se estructura en tres capítulos, el primero de los cuales incluye las normas y disposiciones

generales de aplicación a ambos tipos de evaluación de planes y proyectos, en donde se reflejan las definiciones, el ámbito de aplicación en cada uno de los tipos de evaluación, así como la determinación del órgano ambiental competente, en cada caso. El segundo capítulo regula la evaluación estratégica de planes y programas con efectos territoriales o urbanísticos. Y el Capítulo III, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

El título III de la ley acoge, en su primer capítulo, la regulación específica relativa a la Red Natura 2000. En materia de espacios protegidos, se regula el procedimiento para la declaración y la modificación de las zonas que constituyen la Red Natura 2000. Asimismo, se integra la regulación relativa a los planes y proyectos que afectan a dichos espacios y se contempla una nueva figura, la del “colaborador con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial”, que incluye varios tipos de colaboradores.

El capítulo II del título III está dedicado a las medidas de corresponsabilidad y colaboración en la sostenibilidad territorial, dando lugar al nacimiento de la figura de los “colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial” y a la del “protector del medio territorial de Canarias”. Figuras encuadradas entre las medidas de fomento y estímulo a los titulares y productores agropecuarios, forestales y otros.

El título IV de la ley incorpora medidas necesarias en materia de disciplina urbanística. El capítulo I reintroduce en el ámbito de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida las multas coercitivas y la ejecución subsidiaria. Se introducen novedades significativas en la tramitación de los procedimientos sancionadores y se fomenta la terminación convencional del procedimiento sancionador, con el fin de lograr una verdadera y rápida restauración del orden urbanístico infringido.

En el capítulo II se aclaran determinadas imprecisiones en materia de sanciones. Al efecto, se extiende el concepto de los sujetos responsables de la comisión de una infracción urbanística a todos los sujetos que intervienen en el proceso de la edificación. Asimismo, se precisa como sujeto responsable al autor material de actuaciones tales como el abandono de vehículos en las vías públicas o en suelo rústico, así como la circulación con vehículos a motor sin la autorización precisa campo a través o fuera de las vías existentes al efecto, o dentro de estas, a velocidad inadecuada que cause un daño al medio ambiente.

Finalmente la ley incorpora veintiséis disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales

**Entrada en vigor:** 25 de enero de 2015

### **Normas afectadas:**

1. Quedan derogados el apartado 3 del artículo 178, el artículo 183, y el artículo 224.2.b), todos ellos del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.
2. Quedan derogados los apartados 1 A-d) y 2 A-d) del artículo 62-quater del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en la redacción dada

por el artículo 2 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

3. Quedan derogados los siguientes preceptos de la normativa de las directrices generales de ordenación, aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo en Canarias:

- El apartado 2 de la directriz 65 de Ordenación General.
- Los apartados 2.b), 2 y 3 de la directriz 66 de Ordenación General.
- el apartado 3 de la directriz 76 de Ordenación General.
- los apartados 1 y 2 de la directriz 79 de Ordenación General.
- la directriz 83 de Ordenación General.
- el apartado 1 de la directriz 86 de Ordenación General.
- la directriz 90 de Ordenación General.
- los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 de la directriz 102 de Ordenación General.
- la directriz 141 de Ordenación General.
- el apartado 8.f) de la directriz de Ordenación del Turismo.

4. Quedan derogados la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, así como el artículo 245 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

5. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

*Modificaciones:*

- Modificación del artículo 230.2.d) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto

Legislativo 1/2000, de 8 de mayo: Artículos 230.2.d), apartado 4 del artículo 67, apartado 3 del artículo 62, apartado 2.4 del anexo relativo a los conceptos fundamentales. Artículo 44-bis, artículo 66, apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta. Modificación en lo tocante al espacio P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 229. Se modifica el apartado 1 del artículo 226.

- Modificación de la directriz de ordenación general 62.3 y de la directriz de ordenación del turismo 25.1 previstas en la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las

Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

- Modificación de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias: Disposición adicional tercera.

- Modificación de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias: Artículo 13. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 25.

- Modificación de la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas: Se incorpora un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 1. Se introduce un punto 5 en el artículo 12. Se modifican los artículos 38, 39 y la disposición final primera.

**Documento adjunto:** 

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2015*

[Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia. \(DOG núm.10, de 16 de enero de 2015\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Aguas; Planificación hidrológica; Dominio público hidráulico; Ejecución de obras; Demarcación hidrográfica de Galicia-Costa; Zonas protegidas; Caudales ecológicos

### Resumen:

Es objeto de este reglamento regular los procedimientos para la elaboración, aprobación y revisión del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa y del resto de instrumentos de planificación hidrológica en materia de aguas en Galicia, en desarrollo de lo establecido en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

El reglamento distingue entre dos tipos de planificación: la vinculada a la gestión del dominio público hidráulico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, siendo éste su ámbito territorial de aplicación, y la vinculada a la ejecución de obras, siendo en este caso todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia su ámbito territorial.

Se estructura en cuatro capítulos. En el capítulo I (artículos 1 a 5) se indica la finalidad, objetivos y efectos de la planificación y sus instrumentos, que quedan determinados en dicho Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, junto con sus programas de medidas, de control y seguimiento, y programas específicos; en el Plan de sequía, y en los planes de gestión del riesgo de inundaciones. La planificación de las obras se concreta en el Plan general gallego de abastecimiento, en el Plan general gallego de saneamiento, y en los planes de zona de abastecimiento y saneamiento. En cada uno de los instrumentos de planificación hidrológica y de obras hidráulicas se determinan las medidas o actuaciones que se consideran de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia de entre las que se programen en dicho instrumento.

En el capítulo II (artículos 6 a 14) se regula el contenido del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, estructurado en memoria y normativa, relacionando la documentación e información que debe contener. Se determina la obligación de incluir un registro de zonas protegidas por la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Al efecto, podrán ser declaradas de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico. Se establecen las cuestiones que deben tenerse en cuenta en el programa de medidas y la forma de considerar los caudales ecológicos. Igualmente, en este capítulo se regula el procedimiento para la formulación y aprobación del plan hidrológico, que garantiza la participación pública de todos los sectores e

instituciones afectados; su coordinación con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica y un procedimiento de revisión simplificado para modificaciones no sustanciales del mismo. Se prevé también la emisión de un informe anual de seguimiento del plan, que deberá ser público. Este Plan se podrá complementar con la elaboración de planes y programas específicos para tratar aspectos individualizados de la gestión del agua.

El capítulo III (artículos 15 a 17), que desarrolla los artículos 36 a 38 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, se dedica a los planes generales gallegos de abastecimiento y saneamiento, indicando los respectivos contenidos, así como el procedimiento de elaboración y aprobación, que igualmente garantiza la participación pública.

Finalmente, el capítulo IV (artículos 18 y 19) regula el Plan de sequía y los planes de gestión del riesgo de inundaciones, igualmente especificando los respectivos contenidos y el procedimiento de elaboración y aprobación. Por otra parte, se habilita al Consello de la Xunta para adoptar las medidas extraordinarias en relación con el uso del dominio público hidráulico que sean necesarias en episodios de sequía extraordinaria, de sobreexplotación grave de acuíferos o en estados similares de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales en el ámbito territorial, especificando la declaración de utilidad pública a efectos de ocupación de los terrenos.

El decreto también se ocupa de determinadas cuestiones particulares en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia a través de sus tres disposiciones adicionales: Valoración de daños al dominio público hidráulico; actuaciones menores de mantenimiento y conservación; órganos competentes en materia de seguridad de presas, embalses y balsas. La norma se completa con el establecimiento del régimen transitorio de la vigente planificación hidrológica, de los procedimientos sancionadores y del funcionamiento del Consejo para el Uso Sostenible del Agua.

**Entrada en vigor:** 5 de febrero de 2015

### **Normas afectadas:**

Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) Decreto 16/1987, de 14 de enero, del Plan hidrológico de las cuencas intracomunitarias.
- b) Artículo 74 del Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales, aprobado por el Decreto 130/1997, de 14 de mayo.
- c) Decreto 555/2005, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas provisionales en relación con la utilización del dominio público hidráulico.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto y en el reglamento que aprueba.

Quedan modificadas las siguientes normas:

- Estatuto de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia, aprobado por el Decreto 32/2012, de 12 de enero: Se modifica el apartado 1 del artículo 11, el apartado 2 del

artículo 11. 3. Se añade un párrafo en el apartado 3 del artículo 11. Se modifica la letra m) del párrafo B del artículo 17

- Decreto 59/2013, de 14 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas: Se introduce una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 7. La actual letra f) del apartado 2 del artículo 7 pasa a ser la nueva letra g) del citado apartado 2. Se añade un párrafo en el apartado 2 del artículo 8, en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas.

**Documento adjunto:** 

## La Rioja

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2015*

[Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. \(BOR núm. 6, de 14 de enero de 2015\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Montes; Aprovechamientos forestales; Micología

### Resumen:

Esta ley se aprueba con el objetivo de establecer un conjunto de medidas que contribuyan a la preservación y mantenimiento de la diversidad de las especies micológicas y a la armonización y coordinación entre los diferentes usos y aprovechamientos de los montes, con objeto de compatibilizar las exigencias de protección y conservación con las de aprovechamiento racional de los recursos naturales. Y esta necesidad ha venido precedida por el incremento que ha experimentado la recolección de setas silvestres en los últimos años, lo que se ha traducido en una fuerte presión sobre el medio natural, que ha puesto en riesgo la pervivencia de algunas especies y originado conflictos con los propietarios de los terrenos.

A lo largo de los trece artículos que componen esta norma se determina su objeto, que no es otro que la regulación de la recolección de los cuerpos de fructificación de las especies micológicas, setas y trufas, en los montes o terrenos forestales ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a los preceptos recogidos en los artículos 6, 61, 62 y 69 de la Ley 2/95, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja. Se determinan las especies recolectables, las condiciones de recolección y las prohibiciones. En relación con la titularidad del recurso, los propietarios de los terrenos forestales podrán optar entre ordenar el aprovechamiento de los recursos micológicos mediante la constitución de un acotado; o no acotar el terreno. A su vez, la Administración podrá señalar vedados.

**Entrada en vigor:** 15 de enero de 2015

### Normas afectadas:

Queda derogado el artículo 90 del Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la ley 2/95, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

**Documento adjunto:** 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Manuela Mora Ruiz  
J. José Pernas García

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2015*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 18 de diciembre de 2014, asunto C-551/13, Società Edilizia Turistica Alberghiera Residenziale \(SETAR\) SpA/Comune di Quartu S. Elena](#)

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 2008/98/CE; artículo 15; gestión de residuos; posibilidad de que el productor de residuos efectúe por sí mismo su tratamiento; Ley nacional de transposición adoptada, pero que aún no ha entrado en vigor; vencimiento del plazo de transposición; efecto directo

#### **Resumen:**

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Cagliari (Italia) sobre la interpretación de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos.

Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre Società Edilizia Turistica Alberghiera Residenziale (SETAR), propietaria de un complejo turístico hotelero, y el Ayuntamiento de Quartu (Italia), en relación con la negativa de la citada sociedad a abonar el impuesto local para la eliminación de los residuos sólidos urbanos.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si,

- por un lado, el Derecho de la Unión y la Directiva 2008/98 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, que transpone una disposición de dicha Directiva, pero cuya entrada en vigor se supedita a la adopción de un acto interno posterior que definirá sus modalidades técnicas y la fecha de entrada en vigor, incluso aunque el plazo para la transposición haya vencido, y,

- por otro lado, el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, en relación con los artículos 4 y 13 de ésta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no prevé la posibilidad de que un productor de residuos o un poseedor de residuos los elimine por sí mismo, quedando de ese modo eximido del pago de un impuesto local de eliminación de los residuos.

El Tribunal de Justicia resuelve las cuestiones planteadas en el siguiente sentido:

- El Derecho de la Unión y la Directiva 2008/98/CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, que transpone una disposición de dicha Directiva, pero cuya entrada en vigor está supeditada a la adopción de un acto interno posterior, si tal

entrada en vigor se produce tras el vencimiento del plazo para la transposición establecido por la mencionada Directiva.

- El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, en relación con los artículos 4 y 13 de ésta, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé la posibilidad de que un productor de residuos o un poseedor de residuos elimine por sí mismo los residuos, de modo que quede eximido del pago de un impuesto local de eliminación de los residuos, siempre que éste cumpla las exigencias del principio de proporcionalidad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“43 Dicho artículo 15, apartado 1, permite, por tanto, a los Estados miembros elegir entre varias opciones y la referencia a las disposiciones de los artículos 4 y 13 de la Directiva 2008/98 no puede interpretarse, a diferencia de lo que alega SETAR, en el sentido de que reduce el margen de apreciación reconocido de ese modo a los Estados miembros, de manera que obliga a éstos a reconocer a un productor de residuos inicial o al poseedor de residuos el derechos de tratar por sí mismos los residuos y quedar así eximidos de la obligación de contribuir a la financiación del sistema de gestión de los residuos puesto en marcha por los servicios públicos.

44 En particular, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2008/98, que establece la jerarquía de residuos tal como debe servir de orden de prioridades en la legislación y la política sobre la prevención y la gestión de los residuos, no permite inferir que sea necesario dar la prioridad a un sistema que permita a los productores de residuos eliminarlos por sí mismos. Por el contrario, la eliminación de los residuos sólo aparece en último lugar de la citada jerarquía.

45 La interpretación en el sentido de que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98 reconoce un amplio margen de apreciación a los Estados miembros y no obliga a éstos a permitir al productor inicial de residuos o al poseedor de residuos llevar a cabo por sí mismo la eliminación de los residuos es por otra parte la única que permite tener válidamente en cuenta la circunstancia, mencionada en el considerando 41 de la Directiva 2008/98, de que los citados Estados miembros abordan de modo diferente la recogida de los residuos y el hecho de que sus sistemas de recogida de residuos son sensiblemente divergentes.

46 Esa interpretación se ve por añadidura corroborada por el artículo 14 de la Directiva 2008/98, relativo al reparto de los costes de la gestión de los residuos. En efecto, dicho artículo (...) obliga a los Estados miembros a establecer que los costes relativos al sistema de gestión de los residuos recaigan en la totalidad de los productores y poseedores de residuos (véase, en ese sentido, la sentencia Futura Immobiliare y otros, C-254/08, EU:C:2009:479, apartado 46). Pues bien, la interpretación que propone SETAR privaría de efecto útil a dicha disposición, toda vez que tendría como consecuencia permitir a los productores o a los poseedores de residuos sustraerse a la financiación del sistema de gestión de los residuos que los Estados miembros están obligados a poner en marcha.

47 A este respecto, procede recordar que, al no existir ninguna normativa de Derecho de la Unión que imponga a los Estados miembros un método concreto de financiación del coste

de la gestión de los residuos, dicha financiación puede realizarse, a elección del Estado miembro de que se trate, indistintamente mediante una tasa, un canon o cualquier otra modalidad y que una normativa nacional que establece, a efectos de la financiación de la gestión de un sistema de ese tipo, por ejemplo, una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado y no sobre la base de la cantidad de residuos realmente producida y entregada para su recogida no puede considerarse contraria a la Directiva 2008/98 (véase en ese sentido, por lo que respecta a la Directiva 2006/12, la sentencia Futura Immobiliare y otros, EU:C:2009:479, apartados 52 a 54).

48 No obstante, si bien es cierto que las autoridades nacionales competentes en la materia disponen, en consecuencia, de un amplio margen de apreciación por lo que atañe a la determinación de los métodos de cálculo de un impuesto como el controvertido en el litigio principal, no lo es menos que el impuesto determinado de ese modo no debe ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido (véase, en ese sentido, la sentencia Futura Immobiliare y otros, EU:C:2009:479, apartado 55).

49 En el presente asunto, incumbe por tanto al órgano jurisdiccional remitente comprobar, sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho que obran en su poder, si la TARSU no conduce a imputar a un productor de residuos inicial o a un poseedor de residuos como SETAR, que elimina por sí mismo los residuos, costes manifiestamente desproporcionados en relación con el volumen o la naturaleza de los residuos generados y/o introducidos en el sistema de gestión de los residuos.”

### **Comentario del Autor:**

El Tribunal afirma que los Estados miembros disponen de un amplio margen de financiación para la determinación de los sistemas de recogida y tratamiento de residuos, así como para la concreción de un método concreto de financiación del coste de la gestión de los residuos.

En consecuencia, en este asunto concreto, el Tribunal declara que la Directiva 2008/98 no se opone, a juicio del Tribunal, a una normativa nacional que no prevé la posibilidad de que un productor de residuos o un poseedor de residuos elimine por sí mismo los residuos, de modo que quede eximido del pago de un impuesto local de eliminación de los residuos, siempre que éste cumpla las exigencias del principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad aparece nuevamente como el test de legalidad para determinar la validez de las normas nacionales o las medidas administrativas ambientales con incidencia en la actividad económica.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2015*

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\) de 13 de enero de 2015, Asuntos acumulados C-404/12 P y C-405/12 P, Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea contra Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe](#)

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** Recurso de casación; Reglamento (CE) n° 149/2008; Reglamento que estipula límites máximos de residuos para los plaguicidas; solicitud de revisión interna de este Reglamento, presentada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1367/2006; Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de las solicitudes; medida de alcance individual; Convenio de Aarhus; validez del Reglamento (CE) n° 1367/2006 en relación con este Convenio

**Resumen:**

El Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea solicitan la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe/Comisión (T-338/08), en la que dicho Tribunal anuló dos decisiones de la Comisión, de 1 de julio de 1998. Estas decisiones declararon la inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe con objeto de que la Comisión revisara su Reglamento (CE) n° 149/2008, de 29 de enero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 396/2005, mediante el establecimiento de los anexos II, III y IV que estipulan límites máximos de residuos para los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento.

El Consejo y la Comisión invocan un primer motivo según el cual el Tribunal General cometió un error de Derecho al estimar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus puede ser invocado a efectos de apreciar la conformidad con esta disposición del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 1367/2006. El Consejo invoca un segundo motivo, según el cual, en cualquier caso, el Tribunal General cometió un error de Derecho en la interpretación del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus al considerar que el Reglamento n° 1367/2006 no era compatible con éste.

El artículo 9.3 del Convenio Aarhus dispone que cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

La Comisión invoca también un segundo motivo, según el cual el Tribunal General cometió un error de Derecho al estimar que la adopción del Reglamento n° 149/2008 no suponía el ejercicio de poderes legislativos en el sentido del artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, del Convenio de Aarhus.

En este caso, el Tribunal debe pronunciarse sobre la posibilidad de utilizar un convenio internacional, firmado y ratificado por la UE -en este caso concretas previsiones sobre el acceso a la justicia del Convenio de Aarhus-, como parámetro de legalidad de una norma comunitaria en el marco de un recurso de anulación y, particularmente, sobre el potencial efecto directo de sus disposiciones.

El Tribunal anula la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea *Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe/Comisión* (T-338/08, EU:T:2012:300), al estimar que el Tribunal General cometió un error de Derecho al considerar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006.

### Destacamos los siguientes extractos:

“44 En virtud del artículo 300 CE, apartado 7 (actualmente artículo 216 TFUE, apartado 2), los acuerdos internacionales celebrados por la Unión vinculan a las instituciones de ésta y, por consiguiente, gozan de primacía frente a los actos que de ellas emanan (véase, en este sentido, la sentencia *Intertanko y otros*, EU:C:2008:312, apartado 42 y jurisprudencia citada).

45 No obstante, los efectos, en el ordenamiento jurídico de la Unión, de las disposiciones de un acuerdo celebrado por ella con Estados terceros no pueden determinarse con abstracción del origen internacional de esas disposiciones. Con arreglo a los principios del Derecho internacional, las instituciones de la Unión competentes para negociar y concluir tal acuerdo gozan de libertad para concertar con los Estados terceros interesados los efectos que las disposiciones del acuerdo deben surtir en el ordenamiento jurídico interno de las Partes contratantes. Cuando dicha cuestión no haya sido expresamente regulada en el acuerdo, corresponderá a los órganos jurisdiccionales competentes y en especial al Tribunal de Justicia, en el marco de sus competencias con arreglo al Tratado FUE, dirimirla, al igual que cualquier otra cuestión de interpretación referida a la aplicación del acuerdo del que se trata en la Unión, basándose en particular en el espíritu, el sistema o la letra de dicho acuerdo (véase la sentencia *FIAMM y otros/Consejo y Comisión*, C-120/06 P y C-121/06 P, EU:C:2008:476, apartado 108 y jurisprudencia citada).

46 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones de un acuerdo internacional del que sea Parte la Unión sólo pueden invocarse en apoyo de un recurso de anulación dirigido contra un acto de Derecho derivado de la Unión o de una excepción basada en la ilegalidad de tal acto si, por un lado, la naturaleza y el sistema de dicho acuerdo no se oponen a ello y, por otro lado, si esas disposiciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas (véanse las sentencias *Intertanko y otros*, EU:C:2008:312, apartado 45; *FIAMM y otros/Consejo y Comisión*, EU:C:2008:476, apartados 110 y 120; y *Air Transport Association of America y otros*, EU:C:2011:864, apartado 54).

47 Por su parte, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares y, por ello, no responde a esos requisitos. En efecto, dado que solamente «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el]

derecho interno» son titulares de los derechos previstos en el citado artículo 9, apartado 3, tal disposición se subordina, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de un acto ulterior (véase la sentencia Lesoochranárske zoskupenie, EU:C:2011:125, apartado 45).

(...)

52 A este respecto, es preciso señalar que no es posible considerar que, al adoptar dicho Reglamento, que se refiere únicamente a las instituciones de la Unión y que, por lo demás, sólo atañe a uno de los recursos de que disponen los justiciables para hacer que se respete el Derecho medioambiental de la Unión, ésta pretendiera dar cumplimiento, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 48 de la presente sentencia, a las obligaciones resultantes del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, en relación con los procedimientos administrativos o judiciales nacionales, los cuales, por lo demás, en el estado actual del Derecho de la Unión, competen en esencia al Derecho de los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia Lesoochranárske zoskupenie, EU:C:2011:125, apartados 41 y 47).

53 De cuanto precede resulta que, al estimar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, el Tribunal General cometió un error de Derecho en la sentencia recurrida.”

#### **Comentario del Autor:**

El TJUE considera que el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus, referido al acceso a la justicia por parte de los “miembros del público”, no tiene efecto directo. No contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares y, por ello, no responde a esos requisitos. Tal disposición está subordinada a la adopción de una norma nacional.

Además, entiende que el artículo 9.3 de Convenio no puede ser invocado para apreciar la legalidad de una Reglamento comunitario referido exclusivamente a las instituciones de la Unión, en la medida en que los procedimientos administrativos o judiciales nacionales de control competen en esencia al Derecho de los Estados miembros.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2015*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\) de 13 de enero de 2015, Asuntos acumulados C-401/12 P a C-403/12 P., Consejo de la Unión Europea y otros contra Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht](#)

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** Recurso de casación; Directiva 2008/50/CE; Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa; Decisión relativa a la notificación por el Reino de los Países Bajos de la prórroga del plazo fijado para respetar los valores límite de dióxido de nitrógeno y de la exención de la obligación de aplicar los valores límite de las partículas (PM10); solicitud de revisión interna de esta Decisión, formulada conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1367/2006; Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de la solicitud; medida de alcance individual; Convenio de Aarhus; validez del Reglamento (CE) n° 1367/2006 en relación con este Convenio

#### **Resumen:**

El Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea solicitan la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea *Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht/Comisión* (T-396/09). La sentencia recurrida estimó la demanda de *Vereniging Milieudefensie* y de *Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht* dirigida a la anulación de la Decisión C(2009) 6121 de la Comisión, de 28 de julio de 2009, por la que se declaró inadmisibile la solicitud de las demandantes de que la Comisión revisase su Decisión C(2009) 2560 final, de 7 de abril de 2009, mediante la que se concedió al Reino de los Países Bajos una excepción temporal a las obligaciones establecidas en la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

En 2008 el Reino de los Países Bajos notificó a la Comisión, conforme a la Directiva 2008/50, la prórroga del plazo de cumplimiento fijado para alcanzar el valor límite anual de dióxido de nitrógeno en nueve zonas y la exención de la obligación de aplicar los valores límite diario y anual para determinadas partículas. En 2009 la Comisión aceptó esa prórroga adoptando la Decisión C(2009) 2560 final.

En 2009, una asociación neerlandesa dedicada a la protección del medio ambiente y a la mejora de la calidad del aire en los Países Bajos, y una fundación neerlandesa consagrada a la lucha contra la contaminación atmosférica en la región de Utrecht (Países Bajos), presentaron ante la Comisión una solicitud de revisión interna de dicha Decisión en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 1367/2006.

“Cualquier organización no gubernamental que cumpla los criterios enunciados en el artículo 11 podrá efectuar una solicitud de revisión interna ante la institución u organismo comunitario que haya adoptado un acto administrativo con arreglo al Derecho medioambiental o, en caso de supuesta omisión administrativa, que hubiera debido adoptar dicho acto.” (art. 10.1, Reglamento 1367/2006).

Mediante la Decisión controvertida, la Comisión declaró inadmisibile dicha solicitud por entender que la Decisión C(2009) 2560 final no era una medida de alcance individual y que, por tanto, no podía considerarse un «acto administrativo», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006, que pudiera ser objeto del procedimiento de revisión interna previsto en el artículo 10 de éste.

En el marco del asunto objeto de estudio, el Consejo, el Parlamento y la Comisión alegan con carácter principal que el Tribunal General cometió un error de Derecho al estimar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus puede ser invocado a efectos de apreciar la conformidad con esta disposición del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006.

Recordemos que el artículo 9.3 del Convenio Aarhus dispone que cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales, para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

El Tribunal anula la sentencia recurrida del Tribunal General de la Unión Europea, al estimar que el Tribunal General cometió un error de Derecho al considerar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“54 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones de un acuerdo internacional del que sea Parte la Unión sólo pueden invocarse en apoyo de un recurso de anulación dirigido contra un acto de Derecho derivado de la Unión o de una excepción basada en la ilegalidad de tal acto si, por un lado, la naturaleza y el sistema de dicho acuerdo no se oponen a ello y, por otro lado, si esas disposiciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas (véanse las sentencias Intertanko y otros, EU:C:2008:312, apartado 45; FIAMM y otros/Consejo y Comisión, EU:C:2008:476, apartados 110 y 120, y Air Transport Association of America y otros, EU:C:2011:864, apartado 54).

55 Por su parte, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares y, por ello, no responde a esos requisitos. En efecto, dado que solamente «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno» son titulares de los derechos previstos en el citado artículo 9, apartado 3, tal disposición se subordina, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de un acto ulterior (véase la sentencia Lesoochranárske zoskupenie, EU:C:2011:125, apartado 45).

(...)

60 A este respecto, es preciso señalar que no es posible considerar que, al adoptar dicho Reglamento, que se refiere únicamente a las instituciones de la Unión y que, por lo demás, sólo atañe a uno de los recursos de que disponen los justiciables para hacer que se respete el Derecho medioambiental de la Unión, ésta pretendiera dar cumplimiento, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 56 de la presente sentencia, a las obligaciones resultantes del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus en relación con los procedimientos administrativos o judiciales nacionales, los cuales, por lo demás, en el estado actual del Derecho de la Unión, competen en esencia al Derecho de los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia *Lesoochranárske zoskupenie*, EU:C:2011:125, apartados 41 y 47).

61 De cuanto precede resulta que, al estimar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, el Tribunal General cometió un error de Derecho en la sentencia recurrida.

(...)"

#### **Comentario del Autor:**

Dado que la apreciación y resolución del Tribunal es igual a la contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, Asuntos acumulados C-404/12 P y C-405/12 P, me remito a las conclusiones y apreciaciones finales realizadas en la nota correspondiente.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2015*

[Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2014 \(Sala 2ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 17, de 20 de enero de 2015

**Temas Clave:** Energía; Fractura hidráulica (fracking); Gas no convencional

### Resumen:

Nos encontramos con la tercera sentencia dictada por el Tribunal Constitucional a través de la cual se analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a una ley autonómica, en este caso, la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

El Pleno del Tribunal fija las posturas de las partes y reproduce la argumentación esgrimida en las resoluciones judiciales anteriores al apreciar identidad sustancial de normas impugnadas y motivos de impugnación. En tal sentido, nos remitimos al contenido de nuestro comentario sobre la Ley de Cantabria que también prohibía la práctica de la fractura hidráulica en su territorio y, en la que se aludía a la STC de 22 de julio de 2014, que a su vez declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley de La Rioja 7/2013, de 21 de junio, por la que se reguló la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-d%C3%93ada-tribunal-constitucional-cantabria-fractura-hidr%C3%A91ulica/>

### Destacamos los siguientes extractos:

Véase el punto 2 de la fundamentación jurídica

### Comentario de la Autora:

Al igual que sucede con las Instituciones de la Unión, el Estado español se ha decantado en favor de la técnica del fracking amparándose en nuestra gravosa dependencia energética, si bien debe aceptar los compromisos y principios mínimos fijados desde Europa. Esta política ha chocado frontalmente con la diseñada por las tres Comunidades Autónomas antes citadas, a las que se ha añadido Cataluña, que también prohíbe esta tecnología en determinados casos. El conflicto de competencias ha desembocado en tres recursos de inconstitucionalidad en los que el Tribunal Constitucional ha considerado que el título

prevalente es el relativo a la energía, por lo que el Estado es el competente para dictar la legislación básica sobre el uso de la fractura hidráulica. En definitiva, tal y como apuntamos en nuestro comentario anterior, el TC entiende que las Comunidades Autónomas no puede decidir de forma unilateral la prohibición con carácter absoluto de una técnica de explotación y explotación de hidrocarburos porque con ello alteraría el ordenamiento básico en materia de régimen energético y minero y las competencias exclusivas del Estado sobre ordenación general de la economía.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2015*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** STS 5461/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5461

**Temas Clave:** Plan hidrológico; demarcación; cuenca intracomunitaria; caudal ecológico

#### **Resumen:**

La Sentencia que comentamos en esta ocasión trae causa del recurso contencioso-administrativo 01/541/2012, interpuesto por Gas Natural, S.D.G, S.A, contra el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa. Son partes recurridas tanto la Administración General del Estado.

Con carácter previo, el Abogado del Estado intentó impedir que prosperase el incidente de nulidad planteado por la recurrente, en el entendido de que, tratándose de una cuenca intracomunitaria, debería cuestionarse el contenido del Plan aprobado por la Comunidad Autónoma directamente, pese a que el mismo se encuentre sometido a una cierta supervisión del Estado, en los términos de los arts. 40.1, 3 y 4 y 42 del Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que, además, ha de verificar que la planificación autonómica no afecta a los recursos de otras cuencas y se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional (F.J.1). Para el Tribunal Supremo es un gravamen excesivo obligar a la parte a promover el control de legalidad de la actuación autonómica antes de someterse al control Estatal, procediendo, por tanto, el recurso contra el Real Decreto.

Por otro lado, son varios los motivos que la recurrente plantea solicitando la nulidad del Plan Hidrológico, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, que el Plan, en su art. 7, no determina suficientemente el caudal ecológico de los ríos incluidos en la Demarcación, en clara oposición con el art. 42 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que contempla como contenido obligatorio de los planes hidrológicos la determinación de los caudales ecológicos. La Sala, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia de 25 de octubre de 2013, considera que el contenido del Plan respecto de la fijación de los caudales ecológicos no tiene que ir más allá de una descripción general, que puede concretarse a través de una planificación inferior, permitiendo, así, que la gestión racional y sostenible del agua sea lo más ajustada a la realidad física posible (F.J.2)

En el mismo orden de cosas, la recurrente insiste en la ilegalidad del criterio empleado por el Plan para fijar el caudal mínimo medioambiental, pese a que dicha previsión está a

expensas de la realización de estudios específicos para cada río (F.J.2). Tanto el argumento anterior como éste son rechazados por el Tribunal.

Además, desde un punto de vista procedimental, la mercantil cuestiona, por un lado, la ausencia de un proceso de concertación, que tendrá en cuenta los usos y demandas existentes, así como las buenas prácticas (F.J.2); y, de otro, la omisión de la intervención del Consejo para el Uso sostenible del Agua, entendiéndose que falta un trámite esencial, al amparo del art. 77.2 Ley de Aguas de Galicia, que justifica la nulidad de la disposición (F.J.4). El Tribunal vuelve a desestimar estos dos argumentos, ya que, en relación con el proceso de concertación aludido, se había garantizado suficientemente la participación (F.J. 2 *in fine*), y, respecto de la intervención del Consejo, ésta no había sido posible, por no estar creado el órgano consultivo en el momento de tramitación del Plan, y, en todo caso, la idea del “uso sostenible del agua” se vincula a la valoración de un elemento ambiental que, sin embargo, queda asegurado mediante el Informe de Sostenibilidad Ambiental, en la medida en que el mismo permite la introducción y consideración de variable ambiental (F.J.4).

Finalmente, el Tribunal Supremo sólo estima declarar la nulidad de los párrafos antepenúltimo y penúltimo del art. 36 del Plan, en el sentido de que la determinación concreta del caudal ecológico sí puede dar lugar a indemnizaciones, si se afectan de manera sustancial los caudales disponibles o los usos a que puedan destinarse, con la consiguiente desaparición del aprovechamiento o su inviabilidad (F.J.3).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“.....el ámbito de decisión del Gobierno se extiende al control de si la planificación acordada por la Comunidad cumple los objetivos generales de conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de la Ley, la satisfacción de las demandas del agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales, así como que su ámbito sea coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente, que no creen por sí solo derechos en favor de entidades o particulares y que además contengan la larga relación de contenidos obligatorios que se relacionan en el mencionado artículo 42.

.....por lo que no sería razonable hacer recaer sobre el interesado legítimo la carga de una impugnación autónoma, previa a la aprobación por el Gobierno, de los aspectos de la planificación reservados a la competencia de la Comunidad, en primer lugar, porque de este modo se le obligaría a acudir a un proceso contra una actuación administrativa todavía carente de eficacia ejecutiva y, en segundo lugar, porque al ofrecer gran dificultad deslindar limpiamente aquellas competencias, en el sentido de poder apreciar las que deban de considerarse plenamente exentas de una intervención estatal tan amplia y acogida a principios de tan posible generosa aplicación como los enunciados en el citado artículo 40.1, sería un gravamen procesal excesivo para la parte....” (F.J.1).

“...el contenido de los planes hidrológicos se detalla en el artículo 42 del TR de la Ley de Aguas que establece un contenido obligatorio, por lo que hace al caso, respecto de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, que incluye, entre otros, la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, precisando que se

determinarán los caudales ecológicos, que son los caudales de mantenimiento a los que se refiere el plan impugnado en la instancia. Ahora bien, repárese que respecto de tales usos, presiones e incidencias se exige, únicamente, que el plan hidrológico contenga una "descripción general" (artículo 42.1.b).c). Dicho de otro modo, la determinación de los caudales ecológicos o de mantenimiento en su totalidad no corresponde, necesariamente, al plan hidrológico, pues éste cumple con contener esa descripción general." (F.J.2).

"...La parte hizo hincapié en el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones en que no habíamos resuelto sobre la admisión de los documentos presentados al amparo del artículo 56.4 de la LJC y con fecha 3 de marzo de 2014, consistentes en una resolución de Aguas de Galicia de 8 de enero de 2014, por la que se anunciaba la apertura del período de consulta de los resultados del estudio para la determinación del régimen de caudales ecológicos de las masas de aguas superficiales de la categoría río de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa y se creaba el Registro de partes interesadas para la realización del proceso de concertación, así como un Proyecto de Participación Pública para la concertación, determinación e implantación de caudales ecológicos. Siendo formalmente cierta la omisión, materialmente resulta inocua porque tales documentos que - según criterio de la recurrente- acreditarían que al fijar los caudales ambientales en ejecución del Plan no se respetarían ni el derecho estatal ni la Directiva 60/2000, lo correcto es afirmar que la única conclusión que con ellos podría alcanzarse es la de que, - manteniendo como mantenemos la doctrina que hemos reseñado, sobre la suficiencia del Plan-, sería posible, en su caso, impugnar por las razones aducidas en torno a dichos documentos los actos de concreción de caudales que se fijen por medio de los procedimientos a que los mismos se refieren y acreditar por esta vía su eventual ilegalidad, si hubiere lugar a ello" (F.J. 2 *in fine*).

"Pero es que además, sin perjuicio de que el citado Consejo fuere concebido por la Ley gallega como un órgano de participación de las entidades y ciudadanos de Galicia en la elaboración de la planificación, con toda evidencia la idea de un "uso sostenible del agua" remite a un elemento de relevancia ambiental, que no ha sido omitido, puesto que consta la existencia de un Informe de Sostenibilidad Ambiental que no sufre plenamente la ordenada intervención del Consejo, pero que no permite, en razonable consecuencia, considerar que tal aspecto haya sido descuidado.

Podemos concluir así que la doble actuación consistente en la intervención de la Xunta de Gobierno de Aguas de Galicia y la emisión del Informe de Sostenibilidad unida a la inexistencia entonces del Consejo para el Uso sostenible, constituyen un conjunto circunstancial suficiente como para entender que sería absolutamente desproporcionado mantener la nulidad radical del Plan pretendida en este motivo por la entidad actora" (F.J.4).

#### **Comentario de la Autora:**

La planificación hidrológica es, claramente, la piedra angular de la protección de la calidad y cantidad de las aguas, otorgando una función principal al concepto de caudal ecológico de los ríos que integran, en este caso, una Demarcación hidrográfica. Sin duda, la Sentencia seleccionada presenta el interés de evidenciar el alcance de este concepto, a partir del cual se establecerán los usos y aprovechamientos de los recursos hídricos. Desde esta

perspectiva, resulta determinante el alcance que la Sentencia otorga al caudal ecológico en el nivel de la planificación más general, como la que representa el Real Decreto examinado.

Por otro lado, y aun en relación con el objeto del recurso contencioso-administrativo y las posibilidades de asegurar la tutela judicial efectiva, la Sentencia merece una valoración muy positiva en cuanto a la interpretación que lleva a cabo de la “intervención, si se me permite la expresión, del Estado en una planificación que es competencia, sin embargo, de la Comunidad Autónoma. En este sentido, hemos de insistir en la dificultad de las relaciones interadministrativas en la gestión del uso sostenible de los recursos hídricos, que se presentan en este caso como una cuestión permanentemente abierta.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2015*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** STS 5402/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5402

**Temas Clave:** Derechos de emisión; asignación gratuita; nucleares; producción de energía eléctrica

**Resumen:**

La presente sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por entidad mercantil contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 19 de octubre de 2011, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo 389/2010, formulado contra la resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, de 26 de julio de 2010, en cuya virtud se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, de 15 de septiembre de 2009, que determina las obligaciones de pago de la referida mercantil, en aplicación de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ITC/1721/2009, de 26 de junio, por la que se regulaba, para el año 2007, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente. La Administración General del Estado es, en este caso, parte recurrida.

El recurso de casación presentado por la mercantil se articula, así, sobre cinco motivos, que conviene enumerar para poder apreciar la complejidad de la sentencia, especialmente en relación con el funcionamiento del mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (en adelante, GEI), al amparo de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (F.J.1):

En primer término, se plantea la vulneración de los arts. 1 y 2 del Real Decreto-Ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energías presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial. El motivo alude a la aplicación de la Orden ITC 1721/2009, de 26 de junio, a las sociedades productoras de energía eléctrica que tuvieran asignados derechos de emisión a pesar de que esta disposición ministerial excede de la habilitación del mencionado Real Decreto-ley 3/2006. Por su parte, en el segundo motivo de casación se imputa a la sentencia de instancia la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución, en relación con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, puesto que la Orden Ministerial ITC/1721/2009, fue dictada el

26 de junio de 2009, tres años y cuatro meses después de la aprobación del mencionado Real Decreto-ley (F.J. 1 en relación con F.J.3).

El tercer motivo de casación se sustenta en la infracción del artículo 14 de la Constitución, en cuanto que la sentencia de la Audiencia Nacional supone una vulneración del derecho a la igualdad, puesto que se parte de la situación de internalización de derechos de emisión por parte de todos los generadores de energía eléctrica, sin tener en cuenta que la recurrente (que opera en el sector de las nucleares) no puede beneficiarse de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero de los que deriva la devolución de los sobreingresos que ahora se les exige (F.J. 1 en relación con F.J.4).

El cuarto motivo de casación se basa en la infracción de los artículos 31, 33 y 38 de la Constitución, en cuanto la Sala de instancia no aprecia, a juicio de la recurrente, que la Orden Ministerial ITC/1721/2009, tiene un contenido confiscatorio, ya que supone la privación de los lícitos rendimientos obtenidos por empresas en el ejercicio de su legítima libertad de empresa que carece de toda justificación, al no concurrir razones de utilidad pública (F.J. 1 en relación con F.J.5)

Finalmente, el quinto motivo de casación se basa en la infracción del artículo 10 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, en cuanto que la Sala de instancia no tiene en cuenta que el aumento de los precios que se imputa a los productores de energía eléctrica deriva directamente de los principios del sistema de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, lo que determina que carezca de sentido pretender la neutralización de los efectos expresados por la normativa comunitaria mediante una regulación interna que ocasiona la privación de estos rendimientos lícitamente obtenidos.

Sólo el primero de los motivos de casación planteados es estimado por el Tribunal Supremo, en la medida en que reconoce el exceso o extralimitación de la Orden ya mencionada, respecto del Decreto-Ley (F.J.6).

No obstante, en relación con el quinto motivo, debe destacarse cómo el Tribunal Supremo reconoce la compatibilidad de medidas nacionales de compensación como la prevista en la Orden Ministerial ITC/1721/2009 con el sistema europeo de mercado de emisiones de GEI, tal y como viene estableciendo el Tribunal de Justicia de la UE (sentencia de 17 de octubre de 2013 (C-640/11)), sin que pueda admitirse que ello menoscabe, como pretende la demandante, el carácter gratuito de la asignación de derechos de emisión en el período 2005-2007 (F.J. 1 en relación con F.J.2). Además, se rechaza que las normas españolas examinadas sean contrarias al art. 95 en relación con los arts. 174.3 y 175.2 Tratado Constitutivo de la Unión Europea, pues, siguiendo el informe del Consejo de Estado de 10 de julio de 2009, la finalidad de la medida de minoración no es ambiental, en el sentido de reducir las emisiones de GEI, sino de regulación u ordenación de la actividad de producción de energía eléctrica en relación con su operatividad en los mercados correspondientes (F.J.2 *in fine*).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Por ello, conforme a los criterios expuestos por el Tribunal de Justicia, rechazamos la tesis argumental que formula el Letrado defensor de la mercantil recurrente, respecto de que

tanto el Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, como la Orden ministerial ITC/1721/2009, de 26 de junio, menoscaban el carácter gratuito de la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; generando un efecto idéntico al de asignación onerosa de dichos derechos, porque, tal como expuso el Abogado General en el escrito de conclusiones presentado el 21 de marzo de 2013 en los asuntos C-566/11, C-567/11, C- 580/11, C-591/11, C-620/11 y 640/11, el sistema de minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica prevista en la normativa española guarda relación con la imposición de una «carga» o «gravamen» específico a la venta de energía eléctrica en el mercado de la electricidad, que es coherente con el singular funcionamiento del mercado mayorista de electricidad, en el que la práctica revela que los productores de energía eléctrica incluyen en el precio de sus ofertas el valor de los derechos de emisión por el mismo concepto que cualquier otro coste, pese a que estos derechos se les habían concedido gratuitamente, ...y que, por tanto, trata de paliar las «ganancias inmerecidas» que da lugar la asignación de derechos de emisión en el mercado eléctrico español.

En este sentido, ...como se pone de relieve en la mencionada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de octubre de 2013 , aunque pueda disminuir el incentivo para que las empresas eléctricas reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, al condicionar negativamente la estrategia de transferir los derechos de emisión excedentes a otros participantes, no se aprecia que las medidas adoptadas por la normativa española controvertida supongan un obstáculo de tal naturaleza que suponga la supresión del mecanismo de mercado creado por la Directiva 2003/87/CE.

Debe, asimismo, rechazarse que la Sala de instancia haya conculcado el artículo 95 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en relación con los artículos 174.3 y 175.2 del referido Tratado, y los artículos 2.1 , 24 , 37, 30 y Anexo de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , de 13 de octubre de 2003, ...al sostener que en el supuesto enjuiciado no resultaba procedente que la adopción de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, ...que desarrolla la Orden ITC/1721/2009, de 26 de junio, fueren notificadas previamente a la Comisión Europea, en cuanto que compartimos el criterio de que se trata de disposiciones que se significan por su contenido regulatorio del sector eléctrico, destinadas a incidir en la formación de los precios en el mercado mayorista de electricidad y a reducir el déficit tarifario, lo que evidencia que no concurren los presupuestos de aplicación de los referidos preceptos del Tratado.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que en el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de julio de 2009, ...se descarta el carácter medioambiental de la medida adoptada en el artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006 , al referir que «la finalidad de la medida recogida en el real decreto-ley no consiste en disminuir las emisiones de CO<sub>2</sub>, sino en minorar la remuneración de las unidades de generación afectadas por la internalización de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero» (F.J. 2).

#### **Comentario de la Autora:**

La lucha contra el cambio climático, aun cuando se articule a través de los llamados mecanismos flexibles como el que representa el mercado de derechos de emisión de GEI, previa asignación gratuita de los aludidos derechos a determinados operadores, no puede

concebirse de forma aislada, sino en íntima relación con la producción de energía eléctrica y el funcionamiento del mercado eléctrico.

Este planteamiento, y la capacidad que tiene la Administración de incidir en el funcionamiento de dicho sector, atendiendo a su relación con la asignación de derechos de emisión, nos permite insistir en que la ordenación del sector eléctrico no puede plantearse al margen de la consecución de los objetivos ambientales impulsados desde la Unión Europea. En este sentido, no puede obviarse la trascendencia de un precepto como el art. 194.1 TFUE, en cuya virtud la política energética de la Unión Europea habrá de contribuir a la consecución de objetivos ambientales.

Desde esta última perspectiva, la lucha contra el cambio climático desde la regulación del sector eléctrico no sólo deberá tener en cuenta los aludidos mecanismos de flexibilidad, sino, también, el fomento de las energías renovables. De lo contrario, la orientación ambiental de la política energética puede quedar frustrada.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2015*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 30 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Concepción García Vicario\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 4669/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:4669

**Temas Clave:** Fauna; Lobo; Daños; Responsabilidad

#### **Resumen:**

En este caso concreto, la Sala determina si debe prosperar el recurso formulado por la mercantil “El Carmocho, S.L.” frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por la recurrente ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques de lobos a la explotación ganadera de su propiedad.

La recurrente considera que concurre responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que está obligada a indemnizar los daños (que califica de continuados), ocasionados por el lobo, en su condición de especie protegida.

A sensu contrario, la Administración entiende que precisamente por tratarse de ataques de una especie protegida, los ciudadanos tienen la obligación de soportar los daños, máxime cuando la Administración ha adoptado medidas de control y ha establecido unas líneas de ayudas para los producidos por ataques de lobos en las explotaciones ganaderas, así como para compensar el lucro cesante y los daños indirectos.

Con carácter previo, la Sala expone las líneas generales de la normativa y jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial de una Administración pública y nos recuerda las reglas sobre la carga de la prueba, que recae en quien sostiene el hecho. Parte del reconocimiento de la realidad de los daños causados en el ganado vacuno propiedad de la recurrente y de la certeza de la existencia de lobos en la zona, especie que al Sur del río Duero se considera protegida y no susceptible de caza. Nos recuerda el marco jurídico en el que se desenvuelve esta reclamación -el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León- aprobado por Decreto 28/2008, de 3 de abril, y el contenido de la sentencia de 11 de diciembre de 2009, que anuló el régimen de compensación de los daños a la ganadería producidos en la zona sur del río Duero, donde el lobo es una especie merecedora de protección estricta. Sobre esta base, entiende la Sala que existen suficientes

elementos que acreditan la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Con la finalidad de determinar el daño concreto y su cuantificación, la Sala acoge en parte la pretensión de prescripción de los daños alegada por la Administración, que la justifica en que nos encontramos con daños permanentes que se agotan por la muerte del animal en cada ataque del lobo y no ante daños continuados. La Sala, a través del examen de una consolidada doctrina jurisprudencial se decanta en favor de los argumentos esgrimidos por la Administración, en la medida en que considera que cada ataque determina un daño concreto susceptible de evaluación y cuantificación, al tiempo de no haberse probado la incidencia que la acción del lobo haya podido tener en el funcionamiento de la explotación. En definitiva, entiende que la acción nace con cada uno de esos ataques, por lo que simplemente valora el daño en relación a los expedientes que considera no prescritos.

Para la cuantificación del daño causado a la ganadería, la Sala se basa en la metodología operada en los informes periciales aportados a instancia de la recurrente que se fundamentan en una doble vía: el valor intrínseco del daño y perjuicio, en el que se valora por el daño emergente y el lucro cesante. Y, en segundo término, el valor del daño y perjuicio por sustitución del animal. Entre los dos se fija como valor razonable la cantidad menor resultante de las dos operaciones, que es la finalmente acogida por la Sala, si bien efectúa algunas rectificaciones en cada uno de los expedientes.

Distinta suerte corre la indemnización solicitada por las pérdidas originadas como imposibilidad de explotación de ganado equino, empobrecimiento del pasto, daños en explotación cinegética y daños y temores no mesurables. A juicio de la Sala no existen elementos de prueba que justifiquen su apreciación. Todo lo anteriormente expuesto ha desembocado en la estimación parcial de la demanda que finalmente ha fijado en 15.320 euros el importe de la indemnización.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Lo cierto es que ni en la demanda, ni en las aclaraciones efectuadas a los peritos en período probatorio, ni en fase de conclusiones, la actora nunca ha efectuado alegación alguna con relación a los daños originados por pérdida de valor del bien inmueble, centrando su impugnación en los Informes de valoración de daños al ganado por el ataque de lobos, en los términos y con el alcance ya expuesto, lo que necesariamente nos lleva a concluir que estamos ante daños permanentes que se agotan por la muerte del animal por cada ataque producido, por lo que la acción nace en cada uno de esos ataques, pues una vez producido el mismo se manifiesta el daño causado incluido el daño emergente y lucro cesante derivado de su pérdida, produciéndose así el hecho que motiva la reclamación, al manifestarse en ese momento el efecto lesivo, lo que determina el inicio para el ejercicio de la acción, sin que resulte procedente derivar el dies a quo, como pretende la recurrente, al momento en que se realiza el Informe de valoración de los daños, pues ello supondría dejar en manos de la reclamante el inicio del cómputo del plazo de prescripción, lo que no resulta admisible, pues no hemos de olvidar que el dies a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, es aquél en que se conozca definitivamente los efectos del quebranto, y en el presente caso, tal conocimiento se produjo con ocasión de la muerte del animal por cada ataque del lobo, por lo que el plazo prescriptivo ha de empezar a computarse en el momento en que se produjo la actuación o el hecho dañoso (…).”

“(…) Ya hemos dicho que resulta procedente declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por la actora aplicando las reglas generales de la responsabilidad patrimonial establecidas en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 , sin que puedan entenderse compensados tales daños por las cantidades abonadas por la Junta de Castilla y León de acuerdo a lo regulado y a los precios de ganado fijados para este tipo de reclamaciones en las distintas Ordenes de Ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos al ganado vacuno, pues no olvidemos que no puede excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 30/92, y el hecho de que la Administración únicamente responda de los daños derivados de lucro cesante y daños indirectos, se opone, con carácter general, a la responsabilidad patrimonial de la Administración que diseña nuestra Constitución y regulan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 .

Desde esta perspectiva, entendemos que para efectuar las valoraciones aquí cuestionadas, el informe pericial emitido no tiene porqué utilizar valores de referencia oficial como los establecidos en la Orden MAN 125/2008, por ser una valoración para establecer una ayuda paliativa limitada y condicionada por la Administración, ni tampoco el establecido en el R.D. 1328/2000, de 7 de julio, por ser un baremo para indemnizar por sacrificio obligatorio para erradicación de enfermedades, que no es el caso, estimando este Tribunal correcta la valoración acudiendo al libre mercado de vacuno (…)

#### **Comentario de la Autora:**

Sin perjuicio de la distinción entre daños permanentes y continuados, esencial a los efectos de la prescripción de la acción sobre reclamación de daños y perjuicios; lo cierto es que la Administración no puede declinar su responsabilidad en el resarcimiento de los perjuicios causados por una especie protegida, como es el lobo, basándose en el deber que tienen los ciudadanos de soportarlos. No pocos han sido los problemas ocasionados a los ganaderos de la Comunidad Autónoma Castellano Leonesa por los ataques del lobo a sus explotaciones, que no se han logrado resolver del todo a través de los mecanismos de control establecidos por la Junta, claramente insuficientes, a juzgar por la entidad de las pérdidas ocasionadas y su cuantificación. No se puede olvidar que a la Administración le corresponde velar por la protección de la fauna y, al mismo tiempo, la prohibición de cazar lobos avalaría su propia responsabilidad.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2015*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 28 de noviembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 4703/2014 - ECLI: ES: TSJCL: 2014:4703

**Temas Clave:** Ruido; Ordenanza municipal; Distancias mínimas; Mejoras tecnológicas; Inviolabilidad de domicilio

**Resumen:**

La Sala examina en este caso el recurso formulado por la Asociación "Unión Burgalesa de Hostelería" contra la aprobación de la Ordenanza Municipal de Ruidos del Ayuntamiento de Burgos y la corrección de errores de la misma, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos en sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2012.

En primer lugar, la recurrente interesa la nulidad del artículo que regula las distancias entre establecimientos por no justificarse su finalidad, máxime cuando se está permitiendo instalar y abrir todo tipo de actividades incluidas en el Grupo 3 sin ninguna limitación. La Sala entiende que esta disminución de distancias respecto de la Ordenanza anterior está suficientemente motivada. Para ello se ampara en la normativa sobre ruido y en la Directiva Europea 2006/123/CE relativa a los servicios del mercado interior, y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; considerando que la disminución de la distancia permite una mayor facilidad de servicios y mercados; al tiempo de decantarse por otras medidas menos restrictivas de derechos, como los limitadores de sonido y su vigilancia.

Por otra parte, la recurrente afirma que a través del contenido de los artículos que determinan el sistema automático de transmisión de datos de los controladores (art. 45) y las competencias del Ayuntamiento de Burgos y sus técnicos municipales (art. 51), se vulnera el art. 18.2 CE. Entiende la Sala que a través de la instalación de los equipos de medición y limitación, cuya única misión es la medición del ruido, aislamiento o vibraciones, no se produce violación del domicilio.

En tercer lugar, la Sala considera que el hecho de que no se haya precisado en la Ordenanza quién deba constatar la superación de los valores límite de emisión sonora, resulta insuficiente para declarar la nulidad del precepto que contempla la instalación de limitadores de potencia acústica en instalaciones musicales. Tampoco aprecia la Sala vulneración alguna en la exigencia de un contrato de mantenimiento del limitador de potencia acústica aunque suponga un coste adicional al ejercicio de la actividad.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Es lógico que se establezcan menores distancias entre unos establecimientos y otros, e incluso se eliminen las distancias respecto de un tipo determinado de establecimientos, atendiendo a que los materiales de construcción van mejorando a lo largo del tiempo y atendiendo a que se pueden adoptar otras medidas menos limitativas de los derechos que causan el mismo o mejor efecto que la mera distancia, como son los limitadores de sonido. El modo de razonar, por consiguiente, es plenamente congruente y en ningún caso causa indefensión a la parte, sin que se atisbe siquiera el motivo por el que se considere que se vulnera el artículo 24 de la Constitución. Es indudable que la Ordenanza tiene por objeto proteger el medio ambiente y la salud pública, pero esta protección del medio ambiente y de la salud pública siempre tiene que estar puesta también en relación con otros derechos de las personas, como es la libertad de comercio y la necesidad de establecimientos que permitan un esparcimiento y diversión de la población. Es indudable que si se estableciese una distancia mucho mayor de la fijada se protegería mejor el medio ambiente, como sin duda se protegería mejor eliminando la posibilidad de generar cualquier clase de ruido, pero todo ello debe estar en relación con la necesidad de una posibilidad de esparcimiento y diversión, que supone una relajación en las personas y que genera incremento de salud (…)”.

“(…) Los controladores-limitadores en ningún caso están destinados a grabar conversaciones ni a hacer que estas conversaciones puedan ser escuchadas por personas distintas de aquellos intervinientes en la conversación o que los que intervienen en la conversación no quieran que conozcan, como se recoge en el Anexo de la Ley 5/2009, relativa a las características de estos limitadores-controladores. Por otra parte, si los controladores-limitadores se encuentran en parte del establecimiento que, por su ubicación o por otras circunstancias, se precise, para entrar a inspeccionar, la autorización judicial conforme al artículo 18 de la Constitución, es indudable que los inspectores deben solicitar esta autorización.

Por tanto, no nos encontramos ante datos de naturaleza privada, sino ante mediciones de ruido que en ningún caso puede implicar grabación o transmisión de conversación alguna o de sonidos que lleven a conocer ni siquiera la persona que emite los mismos, puesto que la finalidad del limitador-controlador es determinar el nivel de ruido que los equipos de música emiten en los establecimientos y el nivel de ruido ambiente del mismo establecimiento. Otra cosa podría implicar una vulneración del artículo 18, pero tanto la Ley como la Ordenanza deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y la doctrina que sobre la misma ha recogido la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (…)”.

“(…) No se aprecia ningún tipo de vulneración del art. 24 de la Constitución sin que la indicada inseguridad jurídica sea tal, puesto que la no conclusión específica en el articulado de la persona que debe constatar este nivel sonoro no produce ningún tipo de inseguridad jurídica, ya que lógicamente se debe realizar con los aparatos homologados necesarios para obtener estas mediciones, tal y como se recoge en el Título V de la propia Ordenanza. Es lógico que la función inspectora pueda realizarse en un día cualquiera y puntual, pues para precisar si se cumple la normativa o no se cumple la normativa no es necesario avisar primeramente al titular del establecimiento para indicarle el momento en que va a acudir el funcionario legitimado para realizar las correspondientes mediciones, pues en ese caso

indudablemente no se va a producir ninguna distorsión sonora y no va a haber un nivel sonoro superior al permitido por la normativa (...)

### **Comentario de la Autora:**

En ocasiones, hemos podido comprobar a través de la jurisprudencia que el ruido atenta contra los derechos fundamentales de la persona como el derecho a la integridad física y moral, que no resultan negociables. Sin embargo, la presente resolución judicial compatibiliza intereses económicos y ambientales para justificar que la Ordenanza municipal de ruidos no haya establecido una distancia mínima para el ejercicio de las actividades de restaurante, cafeterías, café-bar, bar, ciber café y similares; ni de éstos con el resto de los Grupos, amparándose en la libertad de comercio y en la necesidad de esparcimiento y diversión de la población. Confiamos que este mayor rango otorgado a los derechos económicos, que también tropieza con los propios intereses del gremio de la hostelería, se solucione a nivel de derechos medioambientales con la instalación de los limitadores-controladores de potencia acústica, que presumiblemente implican una acción de concienciación por parte de la Administración municipal.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2015*

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de enero de 2015, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

### *Asturias*

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria anticipada de subvenciones para el fomento de razas autóctonas españolas y se aprueba el correspondiente gasto. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01302.pdf>

**Plazo:** 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Bajo Nalón, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01112.pdf>

**Plazo:** Quince días naturales desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Cabo Lastres-Punta Olivo, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01117.pdf>

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Cabo Peñas, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01116.pdf>

**Plazo:** Cuarenta y cinco días naturales desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Ese Entrecabos, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01157.pdf>

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Navia Porcía, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01115.pdf>

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Oscos Eo, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01114.pdf>

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para los Grupos de Acción Costera, para la ejecución de proyectos propios dentro del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01111.pdf>

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

### *Aragón*

- Orden de 2 de enero de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del Fondo de Desarrollo Territorial y Rural para las comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2015. (BOA núm. 3, de 7 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=829975205757>

**Plazo:** Se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 31 de enero de 2015.

- Orden de 2 de enero de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del Fondo de Desarrollo Territorial y Rural para municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2015. (BOA núm. 3, de 7 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=829977225858>

**Plazo:** Se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 31 de enero de 2015.

- Orden de 29 de diciembre de 2014, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes por la que se convocan, para los ejercicios 2015 y 2016, ayudas de fomento a la rehabilitación edificatoria correspondientes al Plan Aragonés de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, 2014-2016. (BOA núm. 10, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=831611005050>

**Plazo:** Desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", durante el plazo de dos meses.

- Orden de 15 de enero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones para favorecer la innovación en el sector del vino, para el año 2015 (ejercicio FEAGA 2016). (BOA núm. 13, de 21 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=832571764545>

**Plazo:** Los interesados que reúnan las condiciones exigidas presentarán su solicitud dirigida al Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, según anexo II.

### ***Baleares***

- Resolución del consejero de Economía y Competitividad de 30 de diciembre de 2014 por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para el fomento de la biomasa, dirigida a las administraciones locales de las Islas Baleares y a empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 9, de 17 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10236/556762/resolucion-del-consejero-de-economia-y-competitivi>

**Plazo:** Tres meses a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 30 de diciembre de 2014 por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica y de energía eólica para autoconsumo dirigida a empresas, asociaciones empresariales, y particulares. (BOIB núm. 9, de 17 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10236/556756/resolucion-del-consejero-de-economia-y-competitivi>

**Plazo:** Dos meses a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

### *Cataluña*

- Orden AAM/1/2015, de 7 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones para la innovación y la mejora de la producción y/o comercialización de productos vitivinícolas, y se convocan las correspondientes a los años 2015 a 2018. (DOGC núm. 6788, de 14 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6788/1399717.pdf>

**Plazo:** El plazo máximo de presentación de solicitudes para cada una de las convocatorias será hasta el 31 de enero, incluido, de cada año durante el periodo 2015-2018.

### *Extremadura*

- Decreto 283/2014, de 30 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Apícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se realiza la convocatoria 2015 de dichas ayudas. (DOE núm. 3, de 7 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/30o/14040324.pdf>

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la correspondiente orden de convocatoria de la Consejería de Agricultura,

Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Para la convocatoria 2015, el plazo de presentación de las solicitudes será de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 23 de diciembre de 2014 por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio 2015, de subvenciones para el fomento y apoyo de la seguridad minera en Extremadura. (DOE núm. 4, de 8 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/40o/14050310.pdf>

**Plazo:** Un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

### **Galicia**

- *Orden de 22 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2015. (DOG núm. 6, de 12 de enero de 2015)*

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150112/AnuncioG0165-261214-0011\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150112/AnuncioG0165-261214-0011_es.pdf)

**Plazo:** Será el que se establezca en la convocatoria anual correspondiente. Para esta convocatoria, un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 18 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones a proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores de industria y servicios para el año 2015. (DOG núm. 6, de 12 de enero de 2015).

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150112/AnuncioO3G1-291214-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150112/AnuncioO3G1-291214-0001_es.pdf)

**Plazo:** 30 días naturales, contados desde el siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el DOG.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para creación y mejora de empresas de aprovechamientos forestales en el marco del Plan de desarrollo rural sostenible (PDRS) y se convocan para el ejercicio presupuestario 2015. (DOG núm. 8, de 14 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150114/AnuncioG0165-020115-0007\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150114/AnuncioG0165-020115-0007_es.pdf)

**Plazo:** Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se convocan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) para el año 2015 y se modifican las bases reguladoras aprobadas por la Orden de 2 de julio de 2013. (DOG núm. 8, de 14 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150114/AnuncioG0165-020115-0003\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150114/AnuncioG0165-020115-0003_es.pdf)

**Plazo:** Comenzará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia y finalizará el 15 de marzo de 2015.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas para las inversiones en transformación y comercialización de productos agrarios y forestales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para el ejercicio presupuestario de 2015. (DOG núm. 9, de 15 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150115/AnuncioG0165-020115-0005\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150115/AnuncioG0165-020115-0005_es.pdf)

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden. No obstante, en el caso de que la inversión incluya la construcción de nuevas superficies cubiertas o ampliación de las existentes, el solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para presentar la preceptiva licencia de obras.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a las inversiones a bordo de buques pesqueros, selectividad y rendimiento energético, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se convocan ayudas para 2015, tramitada como anticipada de gasto. (DOG núm. 11, de 19 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150119/AnuncioG0165-070115-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150119/AnuncioG0165-070115-0001_es.pdf)

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio presupuestario de 2015 de las ayudas a agrupaciones de productores para la realización de actividades de información y promoción de productos agroalimentarios gallegos con calidad diferenciada, en el marco del Programa de desarrollo rural para Galicia 2007- 2013. (DOG núm. 11, de 19 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150119/AnuncioG0165-020115-0006\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150119/AnuncioG0165-020115-0006_es.pdf)

**Plazo:** Un mes a contar a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2015. (DOG núm. 12, de 20 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150120/AnuncioG0165-020115-0008\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150120/AnuncioG0165-020115-0008_es.pdf)

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas de carácter socioeconómico cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP) y se establece su convocatoria para el año 2015, tramitada como anticipada de gasto. (DOG núm. 13, de 21 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150121/AnuncioG0165-130115-0004\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150121/AnuncioG0165-130115-0004_es.pdf)

**Plazo:** 1. Para esta convocatoria de 2015 el plazo de presentación de las solicitudes previstas en las letras A) y C) del artículo 4 será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. El plazo de presentación de las solicitudes previstas en la letra B) será desde el día siguiente a la publicación de esta orden y hasta el 20 de junio de 2015, excepto que la fecha final que resulte de la aplicación del apartado 1 sea posterior, caso en el que se aplicará esta última.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a la paralización definitiva de los buques pesqueros afectados por el Plan de gestión integral de la pesca de bajura en el caladero nacional del Cantábrico-Noroeste, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca, y se convocan para el ejercicio 2015, tramitada como anticipada de gasto. (DOG núm. 13, de 21 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150121/AnuncioG0165-130115-0003\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150121/AnuncioG0165-130115-0003_es.pdf)

**Plazo:** Para esta convocatoria de 2015 el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

- Resolución de 26 de diciembre de 2014 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de equipos térmicos de biomasa, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2015. (DOG núm. 16, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150126/AnuncioO3G1-150115-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150126/AnuncioO3G1-150115-0001_es.pdf)

**Plazo:** Un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

### ***La Rioja***

- Resolución nº 1898, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1931696-1-PDF-487632](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931696-1-PDF-487632)

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la correspondiente Resolución de convocatoria.

- Resolución nº 1899, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1931701-1-PDF-487628](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931701-1-PDF-487628)

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la correspondiente Resolución de convocatoria.

- Resolución nº 1901, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1931673-1-PDF-487631](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931673-1-PDF-487631)

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 29 de mayo de 2015.

- Resolución nº 1902, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1931669-1-PDF-487630](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931669-1-PDF-487630)

**Plazo:** 15 días después del ataque, con fecha límite del día 27 de Noviembre de 2015.

- Resolución nº 1903, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para la protección de murciélagos. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1931686-1-PDF-487633](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931686-1-PDF-487633)

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 12 de junio de 2015 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 13 de noviembre de 2015 para el caso de colonias de hibernación.

- Resolución nº 1904, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1931682-1-PDF-487629](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931682-1-PDF-487629)

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 25 de agosto de 2015.

- Orden 3/2015, de 19 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la promoción en mercados de terceros países del programa de apoyo al sector vitivinícola español en la Comunidad Autónoma de La Rioja y convocan las ayudas para la anualidad 2016. (BOR núm. 10, de 21 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1938027-1-PDF-487968](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1938027-1-PDF-487968)

- Resolución nº 34 de 19 de enero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para la presentación de los planes para la reestructuración y/o reconversión del viñedo en la campaña 2014-2015. (BOR núm. 10, de 21 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1938030-1-PDF-487986](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1938030-1-PDF-487986)

**Plazo:** Desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Rioja hasta el próximo 6 de febrero, inclusive.

### *Navarra*

- Resolución 428E/2014, de 31 de diciembre, del Director General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la “Convocatoria de 2015 de subvenciones a entidades locales que realicen inversiones en instalaciones térmicas que utilicen como combustible biomasa”. (BON núm. 11, de 19 de enero de 2015)

**Fuente:**

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/11/Anuncio-3/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/11/Anuncio-3/)

**Plazo:** Comenzará el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el 27 de febrero de 2015.

- Resolución 429E/2014, de 31 de diciembre, del Director General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la “Convocatoria 2015 de subvención a instalaciones de energías renovables sin vertido a la red y microrredes”. (BON núm. 11, de 19 de enero de 2015)

**Fuente:**

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/11/Anuncio-4/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/11/Anuncio-4/)

**Plazo:** Comenzará el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el 27 de febrero de 2015.

### *Murcia*

- Orden de 30 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades climáticas producidas en el año hidrológico 2014 en el marco de los Programas de Desarrollo Rural 2007-2013 y 2014-2020 FEADER de la Región de Murcia. (BORM núm. 6, de 9 de enero de 2015)

**Fuente:** <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=723016>

**Plazo:** Se inicia el día de entrada en vigor de la presente orden y finalizará el 28 de febrero de 2015.

### *Valencia*

- Orden 19/2014, de 29 de diciembre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establece el procedimiento para la concesión de las ayudas destinadas a reparar los efectos producidos por la sequía en el ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7439, de 9 de enero de 2015)

**Fuente:** [http://www.docv.gva.es/datos/2015/01/09/pdf/2015\\_56.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2015/01/09/pdf/2015_56.pdf)

**Plazo:** Desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana en el plazo máximo de 30 días naturales.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2015*

### **Acceso a la justicia:**

PIGRAU SOLÉ, Antoni (Dir.); VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka (Coord.). “El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales: una perspectiva comparada”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 317 p.

### **Aguas:**

ESCUADERO, Ignacio. “Aproximació a les problemàtiques de la gestió de l'aigua a Catalunya”. Barcelona: Fundació Agbar, 2015. 360 p.

KIDD, Michael. “Water And The Law: Towards Sustainability”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 416 p.

ROJAS ORTUSTE, Franz. “Políticas e institucionalidad en materia de agua potable y saneamiento en América Latina y el Caribe”. Madrid: Naciones Unidas: CEPAL, 2014. 79 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36776/S2014277\\_es.pdf?sequence=1](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36776/S2014277_es.pdf?sequence=1) [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Cambio climático:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “La regulación de las energías renovables ante el cambio climático”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2015. 680 p.

### **Caza:**

VÁZQUEZ CAÑIZARES, Julio César. “Evolución histórico-legislativa de la caza furtiva”. Madrid: Crealite, 2015. 150 p.

### **Contaminación acústica:**

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Noise in Europe 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eea.europa.eu/publications/noise-in-europe-2014> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Costas:**

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “El nuevo derecho de costas: Ley y nuevo reglamento general de costas”. Barcelona: Bosch, 2015. 1193 p.

#### **Derecho ambiental:**

CAFFERATTA, Néstor A. (Dir.) et al. “Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia Argentina”. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011, 848 p., [en línea]. Índice disponible en Internet: <http://www.laley.com.ar/product/files/41230250/41230250.pdf> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

PULEO, Alicia H. “Ecología y género en diálogo interdisciplinar”. Madrid: Plaza y Valdés, 2015. 409 p.

REID, Emily. “Balancing Human Rights, environmental protection and international trade: lessons from the EU experience”. Oxford (Reino Unido): Hart, 2015. 319 p.

TORRES LÓPEZ, M<sup>a</sup> Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental: adaptado al EEES (2<sup>a</sup> ed.)”. Madrid: Tecnos, 2015. 361 p.

#### **Derechos fundamentales:**

PIGRAU SOLÉ, Antoni (Dir.); VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka (Coord.). “El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales: una perspectiva comparada”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 317 p.

REID, Emily. “Balancing Human Rights, environmental protection and international trade: lessons from the EU experience”. Oxford (Reino Unido): Hart, 2015. 319 p.

#### **Energía:**

BARCIA MAGAZ, J.V.; ROMERO, Cote. “Alta tensión: por un nuevo modelo energético sostenible, democrático y ciudadano”. Barcelona: Icaria, 2015. 269 p.

PEETERS, Marjan. “Renewable Energy Law In The EU: Legal Perspectives on Bottom-up Approaches”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 352 p.

#### **Energía eólica:**

VALENTINE, Scott Victor. “Wind power: politics and policy”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 363 p.

#### **Energías renovables:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “La regulación de las energías renovables ante el cambio climático”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2015. 680 p.

### **Ordenación del territorio:**

PAREJO ALFONSO, Luciano. “La construcción del espacio: una introducción a la ordenación territorial y urbanística (2ª ed. amp.)”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 228 p.

### **Responsabilidad penal:**

GÓRRIZ ROYO, Elena M. “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 479 p.

### **Suelos:**

MALLOY, Paul Robin. “Land use law and disability”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2015. 251 p.

### **Urbanismo:**

PAREJO ALFONSO, Luciano. “La construcción del espacio: una introducción a la ordenación territorial y urbanística (2ª ed. amp.)”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 228 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2015*

### **Contratación pública:**

PERNAS GARCÍA, Juan José. “La dimensión ambiental en la normativa de contratos del sector público”. EN: FERNÁNDEZ ACEVEDO, Rafael (Dir.); VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia (Dir.). “La contratación pública a debate: presente y futuro”. Cizur Menor: Thomson Reuters- Civitas: Ministerio de Economía y Competitividad, 2014, pp. 345-380

### **Costas:**

MENÉNDEZ GARCÍA, Pablo; ARJONÉS GIRÁLDEZ, David. “La protección del patrimonio cultural subacuático en el marco de la gestión integrada de las zonas costeras”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 333-366

### **Derecho ambiental:**

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. “Deberes, deber de conservar y deber de prevenir en el marco de la protección ambiental”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 625-658

### **Desarrollo sostenible:**

LOPERENA ROTA, Demetrio; EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier. “Río + 20 (1992-2012). El reto del desarrollo sostenible: notas para una visión crítica”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 659-676

### **Evaluación del impacto ambiental:**

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “La evaluación del impacto ambiental de las minas”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón;

PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 677-704

### **Minería:**

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. “La evaluación del impacto ambiental de las minas”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 677-704

### **Ordenación del territorio:**

ARGULLOL i MURGADAS, Enric. “La formación del régimen jurídico de los caminos”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 403-426

HUERGO LORA, Alejandro José. “La recuperación de los caminos públicos: reflexiones actuales sobre las potestades de defensa de los bienes demaniales”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 483-508

### **Paisaje:**

TRIAS PRATS, Bartomeu. “Serra de Tramuntana: del espacio natural al paisaje cultural”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 723-746

### **Parques naturales:**

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel; SALOM PARETS, Aina. “El parque regional de la Cuenca Alta del Manzanares, reserva de la biosfera presente en el Camino de Santiago”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José

(coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 705-722

#### **Planificación hidrológica:**

EMBED IRUJO, Antonio. “La afección al Camino de Santiago en Aragón por la realización de obras hidráulicas: el caso del recrecimiento del embalse de Yesa”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 777-800

GARCÍA URETA, Agustín María. “Algunas consideraciones sobre el Camino de Santiago y el recrecimiento del embalse de Yesa”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 801-822

#### **Urbanismo:**

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La protección urbanística del Camino de Santiago, ayer y hoy”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 459-482

SUAY RINCÓN, José. “La ejecución de las resoluciones judiciales en el campo del urbanismo: planteamiento general y últimas aportaciones al a luz de un caso emblemático (comentario a la STS de 28 de diciembre de 2011)”. EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). “El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 841-871

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2015*

### **Aguas:**

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La incorporación de la variable ambiental a los conflictos competenciales en materia de aguas en España y en Argentina”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago Álvarez Carreño y la Dra. Blanca Soro Mateo. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 694 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/284881> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Bienestar animal:**

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos Andrés. “Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (antecedentes, codificación y desarrollo legislativo)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Teresa Giménez-Candela. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat, 2014. 366 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/284872> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Competencias:**

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “La incorporación de la variable ambiental a los conflictos competenciales en materia de aguas en España y en Argentina”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago Álvarez Carreño y la Dra. Blanca Soro Mateo. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 694 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/284881> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Costas:**

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. “Régimen jurídico del litoral: comparación entre los ordenamientos español y costarricense”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2015. 521 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/41694> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Dominio público marítimo-terrestre:**

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. “Régimen jurídico del litoral: comparación entre los ordenamientos español y costarricense”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos

del Estado, 2015. 521 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/41694> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Energía:**

SALVADOR JÁCOME, Leoncio Julio. “Importancia de los grupos de interés en la adopción de prácticas de gestión ambiental de las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos en el Perú”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martín Santana Ormeño y la Dra. Vicenta Sierra Olivera. Barcelona: Universitat Ramon Llull. ESADE-BS - Economia, Ciències Socials i Mètodes, 2014. 313 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/284803> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Espacios naturales protegidos:**

CRUZ BURGA, Zoila Aurora. “Percepción local del impacto de la conservación sobre la población rural en áreas naturales protegidas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martí Boada Juncà y la Dra. Isabel Ruiz Mallén. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2014. 213 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/284862> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

VALDIVIESO RIOFRÍO, Juan Carlos. “Creación de un modelo económico estándar de capacidad de gestión eficiente para áreas protegidas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Carles Gil Martín. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament d'Organització d'Empreses, 2014. 200 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/284228> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2015*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es):

- Ambiental y cual, diciembre 2014, enero 2015, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Cadernos dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 2, diciembre 2014, <http://www.cadernosdedereitoactual.com/#!numero2/c14yh>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, n. 23, n. 24; 2014
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=616](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616)
- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1074>
- Diario La Ley, n. 8466, 2015
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre , diciembre 2014
- Quincena fiscal, n. 19, n. 20; 2014
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, octubre 2014; n. 8, diciembre 2014; n. 10, febrero 2014
- Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, [http://e-spacio.uned.es/fez/list.php?collection\\_pid=bibliuned:REDUE-2014-26](http://e-spacio.uned.es/fez/list.php?collection_pid=bibliuned:REDUE-2014-26)
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014
- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 8, agosto-diciembre 2014, [http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero\\_08/](http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_08/)

- Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, enero 2014, [http://www.refdugr.com/resenyas\\_bib.php](http://www.refdugr.com/resenyas_bib.php)
- Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 12, 2014, <http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/>
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 47, enero-junio 2014, <http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>
- Revista Jurídica de Canarias, n. 36, enero 2015
- Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014

## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2015*

### Actividades clasificadas:

FORÉS FURIÓ, Carlos; ESCRIG GISBERT, Inmaculada. “La Ley 6/2014, de 25 de junio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2014, pp. 2445-2454

### Agricultura:

BUENO ARMIJO, Antonio María. “Las subvenciones agrícolas y la reforma de la política agrícola común ¿el último viaje del buque insignia?”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 87-134, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6020> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

CELMA ALONSO, Pilar. “La seguridad alimentaria y el comercio de productos agrícolas de la Unión Europea”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 191-224, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6035> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “La Política Agrícola Común: origen, desarrollo y perspectivas”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 17-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6005> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. “Las competencias ejecutivas de la Administración Europea en el ámbito de la Política Agrícola Común”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 41-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6010> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. “La reforma de 2013 de la política agrícola común: presentación”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 15-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6000> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GUASCHINO, Honorio Héctor. “Contratos agrarios”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 4 noviembre 2014

GUILLEM CARRAU, Javier. “El impacto de la PAC POST 2013 en el estado autonómico: renacionalización vs regionalización”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 225-256, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6000>

[spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6040](http://spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6040) [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GUILLEM CARRAU, Javier. “Política agrícola común y derecho de la competencia”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 135-166, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6025> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “La ordenación de los montes como Infraestructura Verde Estratégica en el marco de la Política Agraria Común (PAC 2015-2020)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 111-151

#### **Aguas:**

AGUEITOS SORIANO, Sergio. “Mercado de aguas en España: los albores de una nueva liberalización”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 277-297

ECHAIDE, Javier. “Sobre el derecho humano al agua y la fragmentación del derecho internacional: el régimen internacional de protección de inversiones vis-a-vis las obligaciones erga omnes en materia de derechos humanos”. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 12, 2014, pp. 140-162, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo\\_esp.php?ided=12&idsec=2&art=208](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo_esp.php?ided=12&idsec=2&art=208) [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GUEVARA GIL, Armando. “¿Cómo funciona el derecho de aguas a 3300 m.s.n.m.?”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 397-410, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11312> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA GIMÉNEZ, Andrés; LÓPEZ ORTIZ, M. Inmaculada. “El memorándum sobre el trasvase Tajo-Segura: modelo de resolución de conflictos hídricos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp.23-48

#### **Aguas internacionales:**

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “Cuestiones administrativas en torno a la regulación de los tramos internacionales de los ríos Miño y Bidasoa”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 10, febrero 2014, pp. 205-223

#### **Alimentación:**

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. “Los principios generales del derecho alimentario europeo”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 167-190, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6030> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Autorizaciones y licencias:**

OLIVARES GUILABERT, Miguel. “Instrumentos de intervención: de la autorización previa a la declaración responsable y comunicación previa en el ámbito urbanístico y de actividades”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 215-275

### **Ayudas:**

BUENO ARMIJO, Antonio María. “Las subvenciones agrícolas y la reforma de la política agrícola común ¿el último viaje del buque insignia?”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 87-134, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6020> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Bienestar animal:**

SORO MATEO, Blanca. “Aportaciones del bioderecho al derecho ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 49-76

### **Biodiversidad:**

BORN, Charles-Hubert. “Chronique de droit européen de la biodiversité- 2013”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 688-708

SALASSA BOIX, Rodolfo. “Un análisis fiscal sobre los bancos de biodiversidad en el marco del anteproyecto de biodiversidad de la Región de Murcia: una propuesta de coordinación de acciones”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 191-214

### **Cambio climático:**

AGUEITOS SORIANO, Sergio. “Mercado de aguas en España: los albores de una nueva liberalización”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 277-297

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. “Avances en materia de cambio climático”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, pp. 23-26, [en línea]. Disponible en

Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=616](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616) [Fecha de último acceso 14 de diciembre de 2014].

FOY VALENCIA, Pierre. “Consideraciones climáticas sobre los convenios internacionales de relevancia ambiental”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 109-130, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11304> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GODÍNEZ ROSALES, Rodolfo. “Las conferencias de cambio climático de Lima”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, pp. 31-34, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=616](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616) [Fecha de último acceso 14 de diciembre de 2014].

LENDO FUENTES, Enrique. “Avances en la construcción del régimen internacional de cambio climático para el Siglo XXI”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, pp. 35-39, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ceja.org.mx/revista.php?id\\_rubrique=616](http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616) [Fecha de último acceso 14 de diciembre de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “De Davos, camino hacia París (“World Economic Forum, 2015”)”. Ambiental y cual, 28 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/20/una-controversia-nacional-keystone-xl-pipeline/> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La “llamada de Lima a la acción climática” (más de “soft law”)”. Ambiental y cual, 17 diciembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/12/17/la-llamada-de-lima-a-la-accion-climatica-mas-de-soft-law/> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una controversia nacional (“Keystone XL Pipeline”)”. Ambiental y cual, 20 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/20/una-controversia-nacional-keystone-xl-pipeline/> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2015].

#### **Clasificación de suelos:**

SASTRE BIGLINO, Clara. “Regeneración urbana: el Polígono 29 de Octubre en Valladolid”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 95-118

#### **Comercio de emisiones:**

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “El nuevo régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en España”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 153-190

### Competencias:

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. “Las competencias ejecutivas de la Administración Europea en el ámbito de la Política Agrícola Común”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 41-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6010> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GUILLEM CARRAU, Javier. “Política agrícola común y derecho de la competencia”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 135-166, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6025> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### Derecho ambiental:

PEÑA CHACÓN, Mario. “Derecho internacional regulador del libre comercio y las inversiones como fundamento del principio de progresividad y prohibición de retroceso ambiental en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 octubre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. “Hacia una nueva hermenéutica ambiental en Costa Rica”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 4 noviembre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. “Principio de prohibición de regresividad ambiental en la jurisprudencia comparada iberoamericana”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 2 diciembre 2014

### Derechos fundamentales:

ECHAIDE, Javier. “Sobre el derecho humano al agua y la fragmentación del derecho internacional: el régimen internacional de protección de inversiones vis-a-vis las obligaciones erga omnes en materia de derechos humanos”. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 12, 2014, pp. 140-162, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo\\_esp.php?ided=12&idsec=2&art=208](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo_esp.php?ided=12&idsec=2&art=208) [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### Desarrollo sostenible:

PACCAUD, Françoise. “L’assemblée générale des Nations Unies pour l’environnement: un premier essai non transformé du PNUE”. Revue juridique de l’environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 641-650

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Las raíces del futuro (“Sustainability. A History”)”. Ambiental y cual, 12 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2015/01/12/las-raices-del-futuro-sustainability-a-history/> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

### **Ecoetiquetado:**

CUTINI, Angélica. “El derecho de información del consumidor ecologista: etiquetas ecológicas y procedimiento EMAS III”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 289-312, [en línea]. Disponible en Internet: <http://espacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6060> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Economía sostenible:**

DOUSSAN, Isabelle (Dir.); STEICHEN, Pascale (Dir.). “Chronique de droit privé et de droit économique de l’environnement”. Revue juridique de l’environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 665-687

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “De Davos, camino hacia Paris (“World Economic Forum, 2015”)”. Ambiental y cual, 28 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2015/01/20/una-controversia-nacional-keystone-xl-pipeline/> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Acabar con la pobreza de forma sostenible (“Building Social Business”)”. Ambiental y cual, 5 diciembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2014/12/05/acabar-con-la-pobreza-de-forma-sostenible-building-social-business/> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Rescatar la “economía circular” (“Towards the Circular Economy”)”. Ambiental y cual, 24 diciembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2014/12/24/rescatar-la-economia-circular-towards-the-circular-economy/> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

### **Edificación:**

DUART CÍSCAR, Vicente; BASTIDAS BONO, Elena. “El deber de edificar, rehabilitar y conservar los edificios, en la nueva Ley 5/2014, de la Comunidad Valenciana, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2014, pp. 2423-2437

GRACIA HERRERO, Fco. Javier. “La Inspección Técnica de Edificios: especial referencia al caso de Aragón”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2014, pp. 2656-2660

### **Eficiencia energética:**

MADERUELO, Carmen L. “Campana Renovate Europe y Programa de Diagnóstico Energético de Hábitat Urbano, dos ejemplos con un objetivo común: atajar la ineficiencia del parque inmobiliario ¡ya!”. Ecoiuris, 5 de diciembre de 2014, pp. 1-6

### **Energía:**

LITAGO LLEDÓ, Rosa. “Las vías de resarcimiento para erradicar los efectos derivados de la improcedencia del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos por su incompatibilidad con el ordenamiento de la Unión Europea”. Quincena fiscal, n. 19, 2014, pp. 111-149

REMONDI I. PASCHOAL, Sandra Regina. “Lámpara fluorescente: tratamiento regulatorio en la Argentina y en el Brasil”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 2 diciembre 2014

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una controversia nacional (“Keystone XL Pipeline”)”. Ambiental y cual, 20 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/20/una-controversia-nacional-keystone-xl-pipeline/> [Fecha de último acceso 28 de enero de 2015].

VALLS, Mario. “La ley 27.007 de modificaciones a la ley 17.319 de los hidrocarburos y el cuidado del ambiente”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 2 diciembre 2014

### **Energía eléctrica:**

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “El nuevo régimen jurídico del impuesto sobre la electricidad”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, octubre 2014, pp. 103-114

LORA GONZÁLEZ, Carlos. “La nueva regulación del sector eléctrico”. Cadernos dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 2, 2014, pp. 23-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.com/#!numero2/c14yh> [Fecha de último acceso 29 de enero de 2015].

### **Energía nuclear:**

NOMURA, Toyohiro. “Le droit japonais de la responsabilité des dommages nucléaires et son évolution après l'accident de Fukushima”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 629-639

### **Espacios naturales protegidos:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Con los pies en la tierra (“2015: International Year of Soils”)”. *Ambiental y cual*, 1 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/01/con-los-pies-en-la-tierra-2015-international-year-of-soils/> [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

VALLS, Claudia F. “Análisis crítico comparativo de la legislación argentina y brasileña sobre evaluación del impacto ambiental”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 4 noviembre 2014

VALLS, Claudia F. “La evaluación del impacto ambiental, un instrumento de información”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 7 octubre 2014

### **Fauna:**

BARTURÉN LLANOS, Tony Daniel. “Responsabilidad civil por daños causados por animales”. *Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS)*, n. 8, agosto-diciembre 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2014/12/Tony-Barturén-Llanos1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Fiscalidad ambiental:**

GALAPERO FLORES, Rosa. “El impuesto asturiano sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente”. *Quincena fiscal*, n. 20, 2014, pp. 21-42

SALASSA BOIX, Rodolfo. “Un análisis fiscal sobre los bancos de biodiversidad en el marco del anteproyecto de biodiversidad de la Región de Murcia: una propuesta de coordinación de acciones”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 191-214

### **Fractura hidráulica:**

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “En la polémica del “fracking””. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 9-18

### **Gases efecto invernadero:**

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “El nuevo régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en España”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 294, diciembre 2014, pp. 153-190

### Gestión ambiental:

MORA RUIZ, Manuela. “Simplificación administrativa y protección ambiental: puntos de conexión y límites desde la regulación y gestión del medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 77-109

### Información ambiental:

CUTINI, Angélica. “El derecho de información del consumidor ecologista: etiquetas ecológicas y procedimiento EMAS IIP”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 289-312, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6060> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### Instrumentos y protocolos internacionales:

FOY VALENCIA, Pierre. “Consideraciones climáticas sobre los convenios internacionales de relevancia ambiental”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 109-130, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11304> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### Medio marino:

ABELLO-GALVIS, Ricardo et al. “Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso del “Diferendo Marítimo” (Perú c. Chile). Decisión sobre el fondo”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 249-356, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11310> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

MOSCOSO DE LA CUBA, Pablo. “Análisis de los principales elementos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la controversia marítima (Perú c. Chile) a la luz de las posiciones de las partes”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 47-93, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11302> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

NAMIHAS, Sandra. “La posición oficial del Perú en torno a las zonas marítimas de la Convemar a partir del diferendo marítimo con Chile”. Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 95-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11303> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

VALLS, Mario. “Lo ambiental en la reciente Ley Española 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. (BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014)”. El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 octubre 2014

**Montes:**

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “La ordenación de los montes como Infraestructura Verde Estratégica en el marco de la Política Agraria Común (PAC 2015-2020)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 111-151

**Ordenación del territorio:**

PUENTES QUILES, Jesús. “La disciplina urbanística en la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2014, pp. 2572-2581

**Parques naturales:**

BONDIL, Frédéric. “Le parc amazonien de Guyane et l'exploitation des ressources naturelles. Réflexions à la lumière de la première charte du parc”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 615-628

**Planeamiento urbanístico:**

ARIAS ABELLÁN, María Dolores. “Las obras de ejecución del planeamiento urbanístico y el sistema tributario”. Quincena fiscal, n. 20, 2014, pp. 69-90

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. “Pasado, presente y futuro inmediato de la distribución de beneficios y cargas en el Urbanismo español”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 13-51

**Prevención de riesgos laborales:**

FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo. “Evaluación de la exposición laboral a contaminantes químicos o biológicos y al polvo”. Ecoiuris, 5 de noviembre de 2014, pp. 1-6

**Responsabilidad civil:**

BARTURÉN LLANOS, Tony Daniel. “Responsabilidad civil por daños causados por animales”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 8, agosto-diciembre 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2014/12/Tony-Barturén-Llanos1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

REMONDI I. PASCHOAL, Sandra Regina. “Responsabilidad civil por la contaminación del medio ambiente en Brasil y Argentina”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 4 noviembre 2014

VALLS, Mario. “Regresión ambiental en el nuevo Código Civil”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 7 octubre 2014

### **Responsabilidad penal:**

LARONDE-CLÉRAC, Céline. “Droit pénal de l’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2014, pp. 651-664

“Sistemas penales comparados: delitos contra el medio ambiente (Environmental Crimes)”. *Revista penal*, n. 35, enero 2015, pp. 261-312

### **Seguridad alimentaria:**

CELMA ALONSO, Pilar. “La seguridad alimentaria y el comercio de productos agrícolas de la Unión Europea”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, n. 26, 2014, pp. 191-224, [en línea]. Disponible en Internet: <http://espacio.uned.es/fez/view.php?id=bibliuned:REDUE-2014-26-6035> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Seguridad marítima:**

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “La responsabilidad patrimonial in vigilando del Estado en materia de seguridad marítima”. *Diario La Ley*, n. 8466, 2015

### **Servicios:**

OLIVARES GUILABERT, Miguel. “Instrumentos de intervención: de la autorización previa a la declaración responsable y comunicación previa en el ámbito urbanístico y de actividades”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 215-275

### **Transportes:**

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. “Competencias de la Administración local sobre transportes urbanos: situación actual y perspectivas de futuro ante la reforma del régimen local de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 47, enero-junio 2014, pp. 567-624, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. “Competencias de la administración local sobre transportes urbanos: situación actual y perspectivas de futuro ante la reforma del régimen local de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre”. Revista Jurídica de Canarias, n. 36, enero 2015, pp. 3-62

#### **Trasvases:**

MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA GIMÉNEZ, Andrés; LÓPEZ ORTIZ, M. Inmaculada. “El memorándum sobre el trasvase Tajo-Segura: modelo de resolución de conflictos hídricos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp.23-48

#### **Turismo sostenible:**

CANTOS MARTÍN, Ramón. “La planificación turística y los entes públicos de gestión en el desarrollo de las grandes ciudades: los modelos de Barcelona y Londres”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014, pp. 649-670

#### **Urbanismo:**

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La propiedad privada y la potestad expropiatoria: especial referencia a los bienes de valor artístico, histórico y arqueológico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 119-151

FERRANDO CORELL, José Vicente. “Un análisis de los fundamentos del valor y de la valoración urbanística del suelo en situación básica rural”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 53-94

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “El plan de vivienda 2013-2016: el renacer de la vivienda de alquiler en España”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014, págs. 591-606

OLIVARES GUILABERT, Miguel. “Instrumentos de intervención: de la autorización previa a la declaración responsable y comunicación previa en el ámbito urbanístico y de actividades”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 215-275

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “STS 141/2014, de 11 de septiembre: la devolución a los municipios de la competencia sobre el urbanizable, y otros efectos para el estatuto del suelo”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2014, pp. 2671-2687



SASTRE BIGLINO, Clara. “Regeneración urbana: el Polígono 29 de Octubre en Valladolid”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 95-118

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2015*

### **Derecho ambiental:**

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2014)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 301-313

BOUAZZA, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 182, invierno 2014, pp. 789-791

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 182, invierno 2014, pp. 792-796

SIRVENT ALONSO, Cristina; AGUEITOS SORIANO, Sergio. “Reseñas de jurisprudencia (mayo-agosto 2014)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 157-186

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2015*

### **Derecho ambiental:**

GARCÍA ESCOBAR, Gabriel A. Recensión “Revista de Derecho Ambiental, número 35, Julio/Septiembre 2013 (Director: Néstor A. Cafferatta), AbeledoPerrot, Buenos Aires, 287 págs.”. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, enero 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.refdugr.com/documentos/resenyas/53.pdf> [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

### **Prevención de riesgos laborales:**

TOLEDO OMS, Albert. Recensión “Menores y jóvenes trabajadores. La prevención de riesgos laborales y medioambientales, de María Dolores García Valverde”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, diciembre 2014, pp. 213-215

### **Urbanismo:**

SERRANO MARTÍNEZ, Miriam. Recensión “Planificación territorial y desarrollo del suelo empresarial en España: P. Benito del Pozo (Dir.), Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014; 242 p.”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014, pp. 810-812

TROVATO, Graziella. Recensión “Urbanismo ecológico. Mohsen Mostafavi & Gareth Doherty, Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 2014; 655 p.”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014, pp. 813-814

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es) y [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*





# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 43 Febrero 2015

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

